

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**LAS REDES SOCIALES COMO HERRAMIENTAS DE VISIBILIZACIÓN Y
DENUNCIA EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL DE GÉNERO**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

Camila de la Vega

Asesora de fondo: Pamela Teutli Elizondo

Asesor de fondo: José Fabián Ruíz

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

Santa Catarina, Nuevo León, a 22 de noviembre de 2021

Ni una más

ÍNDICE

ABSTRACTO	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: Las redes sociales como herramienta en la lucha contra la violencia de género	8
A. Contexto de violencia sexual contra mujeres en México	8
B. Sobre la condición de publicidad de las redes sociales	11
C. Las redes sociales como manifestación del derecho a la libertad de expresión	14
D. Las redes sociales en la cuarta ola del movimiento feminista	17
CAPÍTULO II: Las redes sociales como mecanismo de denuncia de casos de violencia sexual	21
A. Los elementos de la denuncia y la noticia criminal	21
1. Introducción y contexto	21
2. Concepto y elementos	23
3. Efectos y consecuencias jurídicas en su actualización	28
B. El derecho a la víctima de denunciar por cualquier medio disponible a su alcance	29
C. La obligación del Ministerio Público de Investigar	35
1. La obligación de investigar violaciones a DDHH como cumplimiento de la obligación de garantizar	35
2. La debida diligencia	37
D. Las obligaciones del ministerio público en materia de monitoreo de medios de comunicación	39
CAPÍTULO III: Las redes sociales como herramienta de presión frente a la fiscalía para garantizar el cumplimiento de su obligación de investigar	43
A. Caso Nath Campos	44
B. Caso Daniela Berriel	47
CAPÍTULO IV: Posibles efectos de la denuncia pública sobre la persona imputada	50
A. La presunción de inocencia	50
B. El derecho al honor y al buen nombre	53
C. El posible conocimiento previo del juez	55
D. El daño moral	57
CONCLUSIÓN	60
BIBLIOGRAFÍA	66

ABSTRACTO

Las redes sociales han sido utilizadas como un mecanismo alternativo a la denuncia formal prevista por la legislación mexicana en materia de delitos de tipo sexual relacionados con la violencia contra mujeres y niñas. Sin embargo, aunque dicho fenómeno no es novedad, no han faltado los cuestionamientos pendientes de ser resueltos de el uso de esta herramienta como mecanismo de acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual en el país.

Por lo anterior, la presente tesis busca analizar, el uso de las redes sociales como una posible herramienta para combatir, denunciar y presionar a las autoridades a resolver cuestiones relacionadas con el delito de violación y su equiparada. Estudiando cuestiones relacionadas a la publicidad de dichos mecanismos, sus efectos tanto en la persona posible agresora como en la víctima; el marco jurídico que obliga a las autoridades de procuración de justicia a investigar dichos ilícitos; y las repercusiones que el uso de dicha herramienta pueda tener a lo largo del proceso.

Palabras clave: Violencia de género, violencia sexual, redes sociales, denuncia pública, feminismo.

ABSTRACT

Social networks have been used as an alternative mechanism to the formal complaint provided by Mexican legislation on sexual offense related to violence against women and girls. However, although this phenomenon is not new, there has been no lack of questions to be resolved about the use of this tool as a mechanism access to justice for women victims of sexual violence in the country.

Therefore, this thesis seeks to analyze the use of social networks as a possible tool to combat, report and pressure authorities to solve issues related to the crime of rape and others of the same nature. This is to be accomplished through the study of issues related to the publicity of such mechanisms, their effects on both the potential aggressor and the victim; the legal scope which obliges the authorities responsible for the prosecution to investigate such offenses; and the impact that the use of such a tool may have throughout the process.

Keywords: Gender violence, sexual violence, social networks, public denunciation, feminism.

INTRODUCCIÓN

Es una verdad mundialmente conocida que toda mujer víctima de violencia de género merece acceso a un mecanismo de justicia.

La violencia de género no es una novedad en ninguna de sus modalidades en el contexto mexicano; el presente trabajo, sin embargo, se encargará de demostrarlo. A pesar del ya relativamente conocido contexto de violencia de género en el país, en los últimos años se ha agregado un nuevo factor a la ecuación: El uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales en la denuncia e investigación de los delitos de esta materia.

Es por lo anterior que el presente trabajo aborda una de las situaciones de hecho más recientes frente a esta situación: La denuncia del delito de violación a través de redes sociales. Este fenómeno es cada vez más utilizado por las víctimas de dicho delito y sus similares; apoyadas en el uso de las mismas plataformas como espacios seguros, de empoderamiento y visibilización frente a los hechos de violencia de género, son cada vez más víctimas las que aprovechan el uso de estos espacios para de manera pública compartir sus testimonios.

A esta situación de hecho le persiguen consecuencias de derecho, y éste es el objetivo de la presente tesis: Analizar los efectos de las denuncias del delito de violación realizadas de manera pública a través de redes sociales. Dicha hipótesis busca, por una parte, otorgar una luz a los efectos que pueden tener estos mecanismos para la persona considerada víctima, y, en un segundo momento, los posibles efectos que podrían ser observados desde la perspectiva de la persona acusada.

Para poder analizar de manera simple ambos enfoques en un mismo trabajo se ha decidido utilizar la siguiente metodología:

Se dedicará el primer capítulo del trabajo al análisis del uso de las redes sociales como herramienta de visibilización de la violencia de género en el presente apartado, definiendo primeramente el contexto de violencia, procediendo con un análisis de la condición de publicidad

o privacidad de las redes sociales para comprender de manera íntegra los alcances de las publicaciones en dichas plataformas, entendimiento que será fundamental para posteriormente estudiar su impacto como mecanismo de garantía del derecho a la libertad de expresión; derecho fundamental, que ha sido un pilar del fenómeno conocido como la cuarta ola de feminismo, el cuál será analizado al finalizar dicho capítulo.

Al hablar de las redes sociales como herramientas para visibilizar y enfrentar la violencia de género, se encuentran dos fuertes propósitos para los cuales pueden ser aprovechadas: Se ha presentado una fuerte tendencia a utilizarse como mecanismos de denuncia formal de hechos con apariencia de delito de violación, aparentemente remplazando el mecanismo tradicional de denuncia que venía siendo utilizado por el sistema penal por años; y por otra, han sido utilizadas como herramientas para ejercer presión sobre el sistema penal en casos de violencia de género, una vez habiéndose presentado una denuncia tradicional frente a las autoridades de justicia.

Considerando que el objetivo del presente trabajo es analizar de manera íntegra los efectos de las denuncias públicas del delito de violación a través de redes sociales, se considera fundamental para la hipótesis el analizar ambas vertientes de dicho fenómeno. Por lo tanto, a esto les son dedicados los capítulos II y III del presente trabajo; apoyándose, de fuentes legislativas y de un mecanismo de análisis de casos públicos ocurridos a lo largo del año en curso, que permitirán ampliar el enfoque y ubicar a la persona lectora en el contexto y avance de los procedimientos penales en esta modalidad.

Por último, se da a notar que los mecanismos de denuncia en redes sociales han sufrido fuertes críticas desde el comienzo de sus prácticas, y es imposible no notar que la narrativa sobre las mismas ha cambiado a un paso lento. Por lo tanto, se permitirá un análisis en el último apartado a los supuestos efectos que, se ha criticado, puede tener este tipo de herramientas sobre la persona acusada, para de una manera tentativamente objetiva, analizar la medida en la que efectivamente se tenga un efecto perjudicial sobre la persona acusada. Para efectos se analizarán tres posibles problemáticas: La presunción de inocencia, el derecho al honor y al buen nombre y el posible conocimiento previo del juez.

El presente trabajo se escribe en celebración a todas las víctimas de violencia de género, sexual, y de cualquier otra modalidad, que han tenido la valentía de enfrentarse a las personas agresoras, y con la esperanza de facilitar el acceso a la justicia de todas aquellas que todavía lo temen.

Capítulo I

LAS REDES SOCIALES COMO HERRAMIENTA EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El presente capítulo, de manera introductoria se desarrolla con el propósito de pintar una imagen adecuada conforme al contexto de violencia sexual en México, con base en la incidencia delictiva del delito de violación, y posteriormente se analizará el contexto del uso de redes sociales como plataformas públicas de comunicación y ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Ambas ideas son relevantes para poder analizar la manera en la que ambos contextos han impactado la agenda de la cuarta ola de feminismo.

A. CONTEXTO DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES EN MÉXICO

En el contexto de la inseguridad generalizada en México, la violencia contra mujeres y niñas es desafortunadamente común en México. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, el 67% de las mujeres mexicanas de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia (física, emocional, económica o sexual) durante su vida¹. El 44% de las mujeres encuestadas reportó que ha experimentado violencia en su relación romántica más reciente y una de cada cuatro mujeres también reportó haber sufrido violencia física durante el año anterior². Según lo informado por *Save The Children Fund* en el año 2016, en todo el país, cada año hay alrededor de 600,000 denuncias de violencia sexual, de las cuales, cuatro de cada diez víctimas son menores de edad, la mayoría de los cuales son víctimas de abuso por parte de familiares³.

Aunque es cierto que muchos delitos no son denunciados en México, en el caso de delitos de violencia contra mujeres y niñas estos números se encuentran intensificados, la razón de este fenómeno es que en muchas ocasiones las víctimas no informan a las autoridades, por vergüenza,

¹ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/> (Consultado en agosto, 2021).

² Loc.Cit

³ Save the Children. Las Niñas y las Adolescentes en México Frente a la Violencia. Save the Children. 2016. Disponible en línea: <https://www.savethechildren.mx/sci-mx/files/76/76f9829b-4ba5-47b6-bf24-b508abcbfeda.pdf>. (Consultado en agosto, 2021)

temor, información errónea sobre el proceso legal y desconfianza en las autoridades⁴. En comparación con los **30 millones de mujeres mexicanas que reportaron haber sufrido algún tipo de violencia en 2016, solo se presentan alrededor de 150,000 denuncias de violencia contra mujeres y niñas cada año, de los cuales el 11% resulta en investigaciones por parte de la Fiscalía**⁵. De este porcentaje ya bajo, solo el 2.4% de las denuncias de violencia resultan en condenas⁶.

Específicamente hablando de la violencia sexual contra mujeres y niñas, se debe establecer que es una de las manifestaciones de violencia que menos se atiende, pues ni siquiera llega al conocimiento de las autoridades. Por tanto, se mantiene impune en la mayoría de las ciudades del país, con **cifras negras por arriba del 90%**⁷. En este sentido, datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), en su edición de diciembre de 2020, revelan que entre julio y diciembre de 2020 el **98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años no fueron denunciados o no se inició una investigación**. Esto quiere decir que los delitos sexuales que sufren las mujeres rara vez llegan al conocimiento del Ministerio Público⁸.

Ahora bien, es de extrema relevancia demostrar la notoria diferencia entre los datos relativos a la incidencia delictiva por delitos de violencia sexual contra mujeres y niñas reportada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el número de casos que efectivamente pudieron haberse cometido en un periodo de tiempo definido. El Secretariado Ejecutivo reportó una proporción minúscula de la incidencia delictiva real en los últimos meses del año 2020; entre julio y diciembre de 2020 **se dieron a conocer 8,597 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación, mientras que la ENSU estima que 194,334 mujeres fueron víctimas de este delito durante el mismo periodo**. Esto significa que en el 96.4% de los casos de violación no hubo una denuncia o no se inició una investigación⁹.

⁴ Franco, María. Elisa. La Violencia Física contra las Mujeres en el Ámbito Familiar en México: Una Aproximación desde el Estándar de Debida Diligencia. Impunidad Cero. México, 2016. Pp. 1–24. Disponible en línea: IC <<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/4/archivo/1478196419P96.pdf>> . (Consultado en agosto, 2021)

⁵ GIRE. Una agenda para la igualdad. GIRE. México 2018. Disponible en línea: GIRE <<https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/51-Una-agenda-para-la-igualdad.pdf>>. (Consultado en agosto, 2021).

⁶ INEGI. ÍDEM.

⁷ INEGI. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. Cuarto Trimestre del 2020. México, Enero 2021. Disponible en línea: ENSU <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2020_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf>. (Consultado en agosto, 2021).

⁸ Loc. Cit.

⁹ México Evalúa. En 2020, el 98.6% de los casos de violencia sexual no se denunciaron. México Evalúa. Marzo, 2021. Disponible en línea: <<https://www.mexicoevalua.org/en-2020-el-98-6-de-los-casos-de-violencia-sexual-no-se-denunciaron/>>. (Consultado en agosto, 2021)

En lo reportado hasta junio del año 2021, la ENSU analizó una muestra nacional de 25,500 viviendas distribuidas en 70 ciudades alrededor de las 32 entidades federativas del país para concluir lo siguiente: **0.9 por ciento de la población mayor de los 18 años edad, reportó haber sido víctima del delito de violación o de su tentativa, frente al 0.6 por ciento de la misma muestra de población estudiada en el año anterior; de dicho porcentaje 1.1 por ciento de las víctimas fueron mujeres**¹⁰.

En contraste con los datos previamente establecidos, El Secretariado Ejecutivo ha reportado en su informe “Información sobre Violencia contra las Mujeres. Incidencia Delictiva y Llamadas de Emergencia 911” lo siguiente: **En el periodo entre enero y junio del año 2021 se presumen 10,458 delitos de violación en contra de mujeres y niñas en México.** Siendo las entidades federativas con mayor incidencia delictiva¹¹, por cada cien mil habitantes, las siguientes: Quintana Roo (22.77/100,000), Chihuahua (17.26/100,000), Baja California Sur (15.71/100,000), Querétaro (13.32/100,000), y Campeche (13.08/100,000)¹².

¹⁰ INEGI. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. ÍDEM.

¹¹ Las cifras de incidencia delictiva, provienen de la información registrada en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público y son proporcionadas mes a mes por las procuradurías y fiscalías generales de las 32 entidades federativas. Es decir, se trata de presuntos hechos delictivos registrados en carpetas de investigación iniciadas.

¹² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres. Información con corte al 30 de junio de 2021. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (Consultado en agosto, 2021)

FIGURA #1: Entidades Federativas con mayor incidencia delictiva por el delito de violación en el periodo enero-junio 2021.



Fuente: Elaboración propia con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

B. SOBRE LA CONDICIÓN DE PUBLICIDAD DE LAS REDES SOCIALES

Las redes sociales han sido empleadas como mecanismos de comunicación y acceso a la información desde su nacimiento y han generado una nueva disyuntiva en el ámbito del derecho, ya que ha impactado ámbitos desde lo comercial hasta lo político.

En virtud de lo anterior, no cabe duda que las redes sociales se enmarcan dentro de los servicios de la información. Las redes sociales online pueden ser definidas como “*servicios que se prestan a través de Internet y que posibilitan a los usuarios crear un perfil público, donde plasman*

*datos personales e información, contando con herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios, sean afines o no al perfil*¹³”

Conforme a lo anterior es posible entender que las redes sociales en el marco de sus actividades cotidianas conviven con una serie de normas jurídicas de protección de datos personales. Dicha cuestión afecta de manera diferente a cada uno de los usuarios dependiendo del régimen de la red social particular y de cada usuario. Por lo anterior se debe dar un trato correspondiente al tratamiento de datos personales y el contenido de cada uno de los usuarios. Al respecto de esto la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 18 de diciembre del año 2000 establece en su artículo octavo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente”.

De lo anteriormente plasmado es posible concluir lo siguiente: **En un principio, la definición de red social, invoca la publicidad del usuario** que implementa sus servicios en línea; en otro sentido, las redes sociales son plataformas que **permiten y motivan a plasmar datos personales para su uso** y disfrute; y por último, **los datos personales deben ser protegidos** por las leyes que competan, siempre en la medida en la que la persona consienta su uso.

CUADRO #3: Para efectos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo tercero fracción IX, se entiende por datos personales lo siguiente:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

A raíz de lo anterior, se ha abierto un debate sobre la calidad de las redes sociales como plataformas públicas o privadas, puesto que, como se ha manifestado anteriormente, se deben considerar como plataformas públicas en un inicio, sin embargo, en su mayoría tienen la posibilidad de privatizarse hasta cierto grado. Cuando cada usuario que crea un perfil en una red

¹³ Instituto de Tecnologías de la Información. Estudio sobre la Privacidad de los Datos personales y la Seguridad de la Información en las Redes Sociales Online. Agencia Española de la Protección de Datos. Febrero, 2009. Disponible en línea: < <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf> > (Consultado en agosto, 2021)

social debe entregar datos personales, tales como nombre, fecha de nacimiento, ciudad de residencia, entre otros. Esta entrega voluntaria de información personal es sólo una de las maneras en que la vida privada conlleva a la pública.

Según el experto en ética en espacios digitales Óscar Jaramillo, la información de carácter privado que se encuentra en las redes sociales proviene de cinco fuentes básicas¹⁴:

1. La persona usuaria que entrega dicha información de manera voluntaria.
2. Otros usuarios de la plataforma que publican información sobre terceros.
3. Empresas asociadas a las redes sociales que recolectan información sobre los usuarios.
4. La propia administración de la red social que registra y procesa información sobre las actividades.
5. Los motores de búsqueda de internet que utilizan información de los perfiles de los usuarios en disposición de cualquier página de internet.

Con esto se busca demostrar que **las redes sociales tienen múltiples fuentes de acceso a la información de cada usuario**, no sólo a la ingresada voluntariamente por la persona, sino también a la que sus amigos han compartido y a los datos que han recaudado las aplicaciones que se alojan en la plataforma social. Lo que otras personas publican en las redes sociales hace que el control sobre lo que se quiere publicar no se encuentre al control del propio usuario. Concluyendo así **la imposibilidad de alegar que una red social pueda ser en su totalidad privada** para el uso de los usuarios.

La manera en la que funcionan las redes sociales permite la difusión de información personal por parte de terceros, teniendo por efecto la pérdida de control de la información suministrada por el propio usuario, en muchos casos la difusión de dicha información se puede llevar a cabo sin el consentimiento de las personas afectadas¹⁵. Sobre este aspecto es importante

¹⁴ El Economista. Redes sociales: Los límites de lo público y lo privado. El Economista América. Chile, agosto 2016. Disponible en línea: < <https://www.eleconomistaamerica.com/telecomunicacion-tecnologia-cl/noticias/7790793/08/16/Redes-sociales-los-limites-de-lo-publico-y-lo-privado.html>> (Consultado en agosto, 2021).

¹⁵ Rico Carrillo, Mariliana. El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Instituto de Filosofía del Derecho, Universidad de Zulia. P. 338. Disponible en línea: CorteIDH < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>> (Consultado en agosto, 2021)

tener en cuenta que la información puede verse extendida más allá de los límites de la red social, con las implicaciones jurídicas que esto significa.

Establecido lo anterior es posible concluir que una de las principales características de las redes sociales, es su publicidad, la cuál puede tener diversos efectos que serán analizados en un tercer momento del presente capítulo; entre estos efectos resalta la publicación de contenidos e información personal de otras personas por parte de los usuarios sin el respectivo consentimiento, constituyendo estos actos en una violación a los derechos de intimidad, privacidad y en algunos casos honor y reputación.

CUADRO #4: Al respecto del derecho a la reserva de datos privados en juicio.

El artículo 6º fracción A, inciso II, de la CPEUM establece que: *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes[...]*”.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”*.

Ambas disposiciones pueden ser vulneradas por la exposición de datos personales, sin el expreso consentimiento de la persona imputada, puesto que los datos expuestos de manera pública serán materia de juicio, sin embargo fueron compartidos de manera extrajudicial.

C. LAS REDES SOCIALES COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La Declaración Universal de Derechos Humanos define el derecho a la libertad de expresión en su artículo 19: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

Por su parte, el artículo 13 de la CADH, salvaguarda este derecho y amplía su margen de protección al prohibir restricciones indirectas en su ejercicio y limita, a su vez, la censura previa únicamente para salvaguardar derechos de terceros, razones de seguridad y motivos de orden público:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

La libertad de expresión como derecho fundamental, inherente a las personas, ha encontrado en las redes sociales y en el uso de internet, una forma de manifestación. Sin embargo, lejos está de decirse que es un derecho absoluto, entendiendo que se encuentra sujeto a la responsabilidad de respetar los derechos ajenos como lo son: El derecho al honor, la protección de la seguridad nacional, y la salud y moral pública¹⁶.

Al respecto de las posibles limitaciones al derecho a la libertad de expresión el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece a lo largo de sus artículos 19 y 20 las siguientes limitaciones:

¹⁶ Loc. Cit.

IMAGEN #1: Restricciones a la libertad de expresión conforme al PIDCP



Fuente: Elaboración propia con fundamento en lo establecido por el PIDCP

La presencia de las redes sociales, ha incrementado el auge de derechos, como la libertad de información y la libertad de expresión; sin embargo, al mismo tiempo ha creado de una manera **notoria riesgos para derechos fundamentales tan importantes como el de la protección de datos, el derecho a la intimidad, y el derecho al honor** entre otros¹⁷.

Lo anterior resplandece por la complejidad que representa este fenómeno: Pretender controlar los contenidos de las redes sociales para evitar las afectaciones al buen nombre y a la reputación, puede llevar a la implementación de mecanismos de censura que tengan por efecto la limitación equívoca del derecho a la información y a la libertad de expresión, valores fundamentales de todo sistema democrático¹⁸.

El ejercicio del derecho de libertad de expresión en las redes sociales tiene aspectos positivos y negativos: Por una parte, representan un **mecanismo efectivo para la libre**

¹⁷ Rico Carrillo, Mariliana. ÍDEM. P.340.

¹⁸ Homs, Ricardo. Reputación, redes sociales y derechos humanos. El Universal. Artículo de Opinión. Septiembre, 2019. Disponible en línea: <<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/ricardo-homs/reputacion-redes-sociales-y-derechos-humanos>> (Consultado en agosto, 2021).

manifestación del pensamiento; sin embargo, por otro lado, puede materializarse en prácticas excesivas, sin fundamento y provocar daños comunitarios. **La facilidad de manifestación de las opiniones personales puede motivar a discriminaciones y la comisión de delitos como difamación e injuria**, aspecto que será tratado en el siguiente apartado.

Establecido lo anterior es posible concluir que, aun cuando las redes sociales representan uno de los escenarios idóneos para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, es importante recordar que este derecho no es absoluto y está sujeto a la responsabilidad por las opiniones expresadas cuando estas atenten contra los derechos de los demás, en particular la reputación, la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública.

D. LAS REDES SOCIALES EN LA CUARTA OLA DEL MOVIMIENTO FEMINISTA

La doctrina ha estudiado al movimiento feminista a través de olas caracterizadas por el momento y las circunstancias en las que la lucha por la igualdad de género se manifestó a través de distintos mecanismos y buscando diversos objetivos. No siendo el propósito del presente apartado, el análisis exhaustivo de cada una de las etapas del movimiento, únicamente se limitará a definir las de acuerdo con la siguiente división:

TABLA #1: Las cuatro olas del feminismo

Olas	Periodo	Reivindicaciones
Primera	1789-Mediados de 1800	Lucha por los derechos de igualdad, libertad, educación y derechos políticos.
Segunda	Mediados s. XIX – Final de la Segunda Guerra Mundial	Derechos civiles de las mujeres, derecho al trabajo y a la igualdad laboral y derechos de educación.
Tercera	Segunda mitad s. XX – Finales s. XX	No al estereotipo sexual de la mujer, sexualidad femenina y violencia de género.
Cuarta	Finales s. XX – Actualidad	Activismo social en internet, oposición a la violencia, sororidad y ciberfeminismo.

Fuente: Elaboración propia

Como se ha plasmado anteriormente en el presente apartado, **las redes sociales han generado un impacto de suma relevancia al respecto de los espacios y formas de comunicación entre las personas**. Las mismas, se han convertido en una fuente de información a través de las cuales se adquiere conocimiento y provoca aprendizaje colaborativo. Dicha interconexión entre usuarios permite a la sociedad que se reconozcan movimientos colectivos,

dejando de ser una actividad interna e individual. En otras palabras, permiten el desarrollo de nuevos aprendizajes debido a la diversidad de información, creando un espacio de encuentro, de activismo, que permita una redefinición del ejercicio de poder¹⁹.

Aunque, como se ha plasmado previamente en el presente apartado, las redes sociales en un principio parecen ofrecer una idea de anonimato ante la identidad de los usuarios, los matices dentro del movimiento feminista han impulsado la visibilidad frente a esta idea de anonimato. **Las redes sociales, entonces, se han convertido para el movimiento feminista, en un espacio de empoderamiento**, debido a su rapidez en la transmisión de la información y la facilidad de interacción entre usuarios.

CUADRO # 4:

“Aunque parezca obvio, las tecnologías de la información y comunicación, en especial las redes sociales, están fuertemente orientadas a la escritura, aunque conjunen otras formas comunicativas como las audiovisuales. ¿Qué hacemos las feministas en las redes? Escribir nuestra historia. Se podría decir que el feminismo en redes es el acto transgresor de la escritura²⁰”.

Un estudio realizado en España en el 2019, por la Universidad Jaime I, analizó la presencia de grupos feministas o usuarios dedicados a compartir, difundir y manifestarse como espacios seguros sobre derechos de las mujeres e igualdad de género. En el mismo, se estudiaron tres redes sociales siendo éstas, Facebook, Instagram, YouTube; tomándolas como referencia frente a los resultados del estudio IAB Spain, 2018, en el que se concluyeron como las redes sociales más utilizadas por los usuarios españoles.

Del estudio anteriormente referenciado se puede observar que, en España, Facebook es la red social con mayor número de páginas centradas en el feminismo, donde se genera y comparte información y mediante los comentarios se discute acerca de las publicaciones. En Instagram no se encuentran cuentas dedicadas exclusivamente al feminismo, sin embargo, se presentan diversos portales virales que comparten cuentas en todas las redes sociales. Youtube, por su parte, presenta la menor cantidad de contenido relacionado con temas de feminismo como estudio, sin embargo,

¹⁹ Barrachina, Silvia Gas. ¿En qué contribuye el feminismo producido en las redes sociales a la agenda feminista? Universitat Jaume. 2019. Disponible en línea: < <https://raco.cat/index.php/DossiersFeministes/article/view/361591>>. (Consultado en septiembre, 2019). P.149

²⁰ Velázquez Herrera, Luisa. Redes Sociales y Activismo Feminista. UNESCO. Sin fecha de publicación. (Consultado en septiembre, 2019). P. 3

se manifiestan como espacios de comunicación de experiencias personales frente a sucesos de violencia de género, salud sexual, y otros temas relacionados con la búsqueda de la igualdad de género²¹.

Según un artículo publicado por la Universidad de Lancaster, Reino Unido, las redes sociales han generado un escenario de “imaginaciones sociales”, refiriéndose a las formas en las que las personas imaginan su existencia social, su ambiente social y sus conexiones con otras personas. Esto puesto que, a través de la acción de compartir imágenes, historias y frases, se hace posible compartir prácticas que generan un sentimiento compartido de legitimidad; y es a través de estas prácticas que los grupos de difusión feminista comparten un sentimiento de legitimidad con otros actores de la sociedad civil²².

Los escenarios imaginarios, permitidos y promovidos a través del uso de la tecnología, y la comunidad femenina global han tenido largas visiones de un feminismo “interconectado”. Figuras como el *ciberfeminismo* responden a una noción de un movimiento de visibilización y reflexión, circulando desde 1990, y forman una parte importante del contexto social global.

El ciberfeminismo al que se hace referencia en el párrafo anterior, refiere a la nueva corriente o herramienta utilizada por el movimiento feminista, manifestada a través de las nuevas propuestas de creatividad feminista, que son fácilmente compartidas. Esta corriente, se define como mínimo, por tres grandes ramas de desarrollo que son: **La creación, la información alternativa y el activismo social**. De manera que, en un breve espacio de tiempo, dicho término se ha adueñado de espacios artísticos, políticos, jurídicos y científicos. Siendo su principal propósito **el manifestar demandas y estrategias políticas en favor de la igualdad de género**.

El uso de las redes sociales como mecanismo público para compartir experiencias de violencia o denunciar hechos con apariencia de delito, se ha encontrado en boga en los últimos años en el contexto global. En México, se pueden encontrar incluso cuentas de redes, orientadas

²¹ Barrachina, Silvia Gas. ÍDEM. P. 156

²² Fotopoulou, Aristeia. Digital and networked by default? Women's organisations and the social imaginary of networked feminism. University of Lancaster. Septiembre, 2014. Disponible en línea: SAGE <https://www.researchgate.net/publication/281028767_Digital_and_networked_by_default_Women%27s_organisations_and_the_social_imaginary_of_networked_feminism> (Consultado en septiembre, 2021).

exclusivamente a recibir y publicar denuncias de manera, en algunos casos anónima, de este tipo de hechos relacionados con violencia de género como, por ejemplo a través de Twitter se puede ubicar: @MeTooMx1 @MeTooEscritores , @PeriodistasPUM , considerando las cuentas que existen en México, y no todas aquellas que fueron creadas en América Latina, Estados Unidos, Francia y Reino Unido, entre otros países y regiones.

Conforme a todo lo anteriormente referido, se busca destacar, que las redes sociales en los últimos años han sido plataformas conquistadas por mujeres, en la búsqueda de generar espacios seguros para las mismas de comunicación, educación y socialización. Por esto es de suma relevancia observar los objetivos para los cuáles han sido impulsados estos movimientos de conquista.

Como plataforma pública, y aunado al sentimiento de sororidad compartido entre la comunidad, las redes sociales se han convertido en plataformas útiles para compartir testimonios y visibilizar en más de un caso, hechos relacionados con casos de violencia de género. **La historia política del movimiento feminista de la cuarta ola, ha fomentado el desarrollo de un fuerte sentimiento de pertenencia a una lucha emancipatoria, inclusiva, y diversa; haciendo posible y necesaria la movilización global apoyada en el uso de nuevas tecnologías y redes sociales.**

Motivadas por la constante condición de anonimato, silencio e invisibilización de estos hechos a lo largo de los años, las redes sociales se han convertido en un espacio público, para alzar la voz, que las mujeres del mundo no están dispuestas a ceder.

Capítulo II

LAS REDES SOCIALES COMO MECANISMO DE DENUNCIA DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Partiendo de los objetivos perseguidos por el presente trabajo, desarrollados en el apartado introductorio, se sostiene que las redes sociales, en la cuarta ola del feminismo, se han manifestado como un mecanismo de denuncia pública de hechos con apariencia del delito de violación. Esta realidad de hecho, ha generado consecuencias de derecho, imponiendo sobre las autoridades de procuración de justicia competentes nuevas modalidades ante sus ya existentes obligaciones, de investigación y sanción de los delitos.

Lo anteriormente descrito, conforma el elemento de estudio del presente capítulo.

A LOS ELEMENTOS DE LA DENUNCIA Y LA NOTICIA CRIMINAL

1. Introducción y contexto

El 18 de junio del año 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional en materia penal representó no únicamente un parteaguas en los sistemas de impartición de justicia, sino un cambio en la actuación de todas las autoridades que conforman un Estado democrático de Derecho; el procedimiento penal transitó de un sistema semi-inquisitorio al acusatorio y oral, cuyos principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación son recogidos por el artículo 20 constitucional vigente.

Para comprender los alcances de la reforma a la que previamente se hace referencia, es necesario definir los roles que tendrán los operadores de la justicia, en cada etapa del proceso penal, siendo el punto central del presente trabajo, aquél del Ministerio Público, que es colocado

como el administrador de la investigación de los hechos que se hacen de su conocimiento y activan directamente los mecanismos de investigación, obtención de pruebas y planeación estratégica de la teoría del caso que será presentada en juicio.

Además de lo anterior, la función principal del Ministerio Público es la de proporcionar atención y protección a las víctimas de un delito, por lo que aunado a todos los puntos anteriores, el sistema penal acusatorio reconoció la importancia de garantizar la reparación del daño causado, no únicamente en un sentido material sino también moral y psicológico sobre la afectación causada a la víctima por la comisión de un delito.

A grandes rasgos el proceso penal acusatorio se divide en cuatro grandes etapas conformadas de la siguiente manera:

1. **Etapas de investigación inicial:** Aquella que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente, hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.
2. **Etapas de investigación complementaria:** Concluida la audiencia inicial en la que versa el control de la detención, la formulación de la imputación, la imposición de medidas cautelares y la vinculación a proceso; se otorga a las partes un periodo determinado para recabar los últimos datos de prueba que podrán ser integrados a la carpeta judicial respectiva.
3. **Etapas intermedia:** La audiencia intermedia tiene por objeto la presentación de la acusación y tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos que serán materia de juicio.
4. **Etapas de juicio oral:** Esta última etapa inicia a partir de que se recibe el auto de apertura a juicio, hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

Que los hechos se hagan del conocimiento al Ministerio Público, es evidente que es fundamental para que éste pueda llevar a cabo sus obligaciones y hacer uso de sus facultades, y puede ser logrado de diversas maneras entre ellas destacan: La denuncia, la querrela y el informe policial.

Hablando del informe policial, se hace referencia a lo establecido por el artículo 21 vigente en la CPEUM en su primer párrafo: *“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

Como puede entenderse de la lectura simple del párrafo anteriormente citado, tras la reforma constitucional penal de 2008, cualquier policía que tenga conocimiento de hechos que constituyan la comisión de un delito, es responsable de dar un informe de su actuación al Ministerio Público, que es la autoridad con la facultad reservada de ejercer por su cuenta la acción penal.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo posterior CNPP, establece que **la investigación inicial, comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente**; entendiéndose por denuncia la expresión de la voluntad llevada a cabo por cualquier persona, de comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tiene sobre la comisión de un hecho con apariencia de delito. Y por querrela, la expresión de la voluntad de la víctima mediante la cual se manifiesta su deseo de que se ejerza la acción penal²³.

Por otra parte, el mismo ordenamiento, en su artículo 221 establece que tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para que se de el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. Este último criterio ha sido reconocido por la doctrina penal, como la noticia criminal.

2. Concepto y elementos

En el sentido de lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público, una vez que adquiere la noticia criminal debe realizar las diligencias de investigación correspondientes, para obtener las pruebas que corroboren los hechos con apariencia de delito, y en caso de confirmarlos ejercer la acción penal pública.

²³ Córdoba del Valle, Fernando. Investigación. Primera Fase Procesal de Proceso Penal Acusatorio. En: El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional. Porrúa. México 2014. P.133

La noticia criminal, en un sentido amplio, se refiere a la información que tienen las autoridades de la comisión de un determinado hecho con apariencia de delito²⁴, como se ha establecido previamente existen mecanismos institucionales que son reconocidos como medios para dar a conocer a las autoridades de dichas acciones.

El propósito de dicha herramienta es dar a conocer a la autoridad de la posible comisión de un delito para que ésta pueda a su vez activar los mecanismos necesarios para llevar a cabo la investigación de los hechos y en su caso garantizar el acceso a la justicia de la víctima y en su caso las personas ofendidas²⁵. En palabras del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el objeto de la noticia criminal es que “ [...]el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño[...]”²⁶.

Previo a la reforma del 2008, y a la existencia del CNPP, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establecía en su artículo 1º, no vigente, lo siguiente:

“Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas y atendiendo al interés superior del menor. Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

Se hace referencia a lo anterior puesto que se expone el concepto de verdad histórica. De acuerdo con la doctrina, es de la noticia criminal que se conoce la verdad histórica, entendiéndose como el primer contacto que tiene la autoridad con los hechos, es decir la primera versión a la que se hace referencia en el proceso penal.

²⁴ Campos Barrenzuela. La Noticia Criminal. Publicación virtual en forma de vídeo localizada en: <https://www.youtube.com/watch?v=8RW06BYfENQ> Fecha

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. Tesis Aislada. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 10ª época. XXVII.3o.48 P (10a.). Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015500> Fecha

La verdad histórica es una parte fundamental para emprender la investigación informal y se encuentra representada en el objetivo del sistema penal acusatorio que radica en el esclarecimiento de los hechos.

Se entiende por lo tanto que la noticia criminal es la narración de un determinado hecho con apariencia de delito, mismos que son manifestados por una persona con conocimiento de los mismos y que genera el inicio de una investigación informal que marca el inicio del proceso penal.

La noticia criminal debe ser analizada bajo una lógica procesal, puesto que la verdad que en ésta se manifieste será el fundamento de la teoría del caso que será defendida a lo largo de todo el proceso penal. Es por lo anterior que uno de los primeros requisitos que atienden a la lógica de la noticia criminal es que ésta sea manifestada, es decir que se le haga conocer a una autoridad que se considere competente por un determinado medio. Sin embargo, debe ser expresada o manifestada de forma pública.

La teoría penal reconoce la denuncia y la querella como mecanismos efectivos para hacer del conocimiento de las autoridades la noticia de un hecho delictivo. Es por esto que, para conocer de los elementos materiales del recibimiento de la noticia, se deben analizar los previstos para ambos mecanismos en los artículos 223 y 225 del CNPP:

Tabla #1: Elementos materiales de la denuncia y la querella.

Elementos de la denuncia (art. 223)	Elementos de la querella (art.225)
Podrá formularse por cualquier medio	Se manifiesta expresamente ante el Ministerio Público la voluntad de que se inicie la investigación de un hecho.
Identificación del denunciante	Deberá contener los mismos requisitos que los previstos para la denuncia.
Domicilio del denunciante	
Narración de los hechos	
Identificación de los sujetos activos	
Identificación de las personas que hubieran presenciado los hechos	
Firma del denunciante o estampado de su huella digital	

De acuerdo con la información previamente analizada, es por lo tanto posible concluir que los elementos materiales fundamentales para dar a conocer al Ministerio Público, de la comisión de un hecho con apariencia de delito son los referidos en el artículo 223 del CNPP al referirse a la formalidad esencial de la denuncia.

Otro de los mecanismos utilizados para dar a conocer al Ministerio Público la noticia criminal es el reconocido como Informe Policial Homologado en lo sucesivo referido como IPH, una herramienta que permite a la institución policial actuar como primer respondiente en tanto a que sucedan hechos con apariencia de delito, de acuerdo a lo ya previsto anteriormente. De acuerdo con la Guía de Llenado del Informe Policial Homologado, el cuerpo principal del IPH está distribuido en 7 secciones las cuales son²⁷:

1. Datos de identificación del policía primer respondiente
2. Conocimiento del hecho por el policía primer respondiente y cronología de los hechos

²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y Procuraduría General de la República. Guía de Llenado del Informe Policial Homologado (Hecho Probablemente Delictivo). México, 2017. Disponible en línea en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394021/Gu_a_IPH_Hecho_Probablemente_Delictivo.pdf Fecha de consulta: GOB

3. Narrativa de los hechos
4. Acciones realizadas durante la intervención
5. Lugar de intervención
6. Informe de uso de la fuerza
7. Puesta a disposición ante el Ministerio Público

Cada mecanismo utilizado para hacer saber al Ministerio Público de la existencia de un hecho con apariencia de delito conlleva sus propios requisitos materiales y formales, como se puede analizar con base en la información previamente presentada: Mientras que la denuncia puede ser manifestada de manera verbal o por escrita, la querrela y el IPH deben ser presentado de manera escrita; y por consiguiente cada uno de los anteriores responde a situaciones de hecho diversas que deben ser plasmadas en cada una de las herramientas.

A pesar de lo anterior, es posible concluir que existen elementos fundamentales que deben hacerse del conocimiento del Ministerio Público para que éste tenga elementos suficientes para iniciar una carpeta de investigación, como lo son: **La identificación de la persona que da a conocer los hechos, la narrativa de los hechos y la identificación en su caso de los sujetos activos o detenidos.**

Lo anterior busca demostrar que únicamente con la exposición de los datos previamente señalados ofrecidos al conocimiento público o directamente del Ministerio Público acreditan los elementos de forma y fondo de una denuncia y por lo tanto representan el primer paso a la apertura de un proceso penal.

La falta de identificación de la víctima en una denuncia, es decir que sea presentada de forma anónima, lo que es conocido por la doctrina como *delación*, puede implicar un cambio en el paradigma del proceso penal, retrasarlo o incluso limitarlo.

Durante la novena época jurisprudencial (1994-2011) se reconoció que la denuncia anónima, acreditaba una justificación para que la autoridad pudiera realizar una investigación preliminar para verificar el hecho que se estaba haciendo de su conocimiento, pero que no

constituía un elemento probatorio que justificara la vulneración de los derechos del investigado al dejarlo en un estado de indefensión ante el desconocimiento de la identidad de la persona que lo acusaba. Esto se demuestra con el criterio jurisprudencial citado a continuación:

“DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA.

La denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales²⁸”.

Como el criterio anteriormente citado pueden encontrarse otros. Sin embargo, para efectos de evitar repetir los mismos fundamentos únicamente nos centraremos en la importancia que respecta la hipótesis central del presente escrito y esta es que se debe encontrar un balance en el que la víctima pueda manifestar los hechos delictivos en una manera en la que se sienta cómoda y en otro plano que el acusado de cometer los mismos, tenga un derecho a la defensa de manera efectiva y real.

La cuestión del anonimato de la víctima en la denuncia que presente o el mecanismo que decida emplear para hacer del conocimiento del Ministerio Público la noticia criminal, será analizada con sus respectivas ventajas y desventajas en un segundo momento en el presente trabajo.

Hacia este momento del desarrollo únicamente es relevante conocer de los elementos formales y materiales que se establecen en los distintos cuerpos normativos en relación con la denuncia y la querella para conocer a profundidad las consecuencias jurídicas generadas de su actualización.

3. Efectos y consecuencias jurídicas en su actualización

De acuerdo con el artículo 131 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales es obligación del Ministerio Público “*recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma*

²⁸ DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA Jurisprudencia. Primera Sala. 9ª época 1a./J. 38/2009. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166976> Fecha

oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito”.

Una vez que se cubre algún requisito de posibilidad que ponga en conocimiento a la autoridad de la noticia criminal, se da inicio a la etapa de investigación inicial en el proceso, en la que el Ministerio Público tendrá la obligación de realizar todas las diligencias de investigación que considere pertinentes para obtener los datos de prueba del acontecimiento en concreto para poder verificar si existe o no la sospecha fundada de un hecho delictivo y en su caso los sujetos involucrados en el mismo.

Cuadro #1: De la investigación inicial, el Ministerio Público puede tomar las siguientes resoluciones:

1. Abstenerse de investigar
2. Decretar el archivo temporal
3. Decretar el no ejercicio de la acción penal
4. Aplicar algún criterio de oportunidad
5. Ejercer la acción penal y solicitar el desarrollo de la audiencia inicial

B. EL DERECHO A LA VÍCTIMA DE DENUNCIAR POR CUALQUIER MEDIO DISPONIBLE A SU ALCANCE

Bajo el entendido de que el principal efecto jurídico de la denuncia es dar inicio a la etapa de investigación del proceso, como se ha definido previamente, esta herramienta conforma un pilar fundamental en el acceso a la justicia de las víctimas del delito de violación. Esto puesto que es el primer acercamiento con una figura de autoridad con la facultad y obligación de investigar y sancionar las acciones que pudieran haberle causado perjuicio.

Lo anterior se manifiesta en cumplimiento con una de las tres grandes obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos a nivel Constitucional, siendo éstas las de **proteger, respetar y garantizar** los Derechos Humanos. Por su parte, la obligación de garantizar los mismos, puede ser ampliada en tres grandes divisiones siendo las obligaciones de: investigar y sancionar, y reparar, una violación a Derechos Humanos. Estas obligaciones, serán analizadas a profundidad en el siguiente apartado del presente capítulo, sin embargo, la noción de su existencia es fundamental para la comprensión del argumento a tratar en el presente apartado.

Como parte de su interpretación al derecho de la protección judicial y violaciones a derechos humanos, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la CoIDH, ha establecido que este derecho comprende, a su vez, el derecho a un recurso comprende una investigación diligente, sanción a los responsables y reparación a las víctimas. En su interpretación de éste, la Corte ha establecido en su resolución del Caso I.V. contra Bolivia del año 2016 que: “[...]el Estado debe disponer de mecanismos accesibles para presentar reclamos, que sean adecuados y eficaces para el establecimiento de responsabilidades individuales, ya sea en el ámbito disciplinario, administrativo o judicial, según corresponda, a fin de reparar a la víctima de forma adecuada”.

Esto quiere decir que, como parte del cumplimiento del derecho a la protección judicial, los Estado están obligados a disponer de mecanismos de acceso a la justicia en cualquier disciplina que se ameriten, habiendo establecido esto, dicho mecanismos deben ser a su vez adecuados y eficaces para la resolución de controversias.

Como se ha establecido en el apartado anterior, el artículo 223 del CNPP establece que **la denuncia puede ser formulada por cualquier medio**, siempre y cuando ésta contenga los elementos anteriormente listados. De manera que se garantice a la víctima la confianza y seguridad de presentar su denuncia, de la manera en la que ésta se sienta más cómoda.

La relevancia de lo anteriormente explicado es la siguiente: Como se ha establecido en los inicios del presente capítulo, las víctimas del delito de violación y de delitos de violencia contra mujeres y niñas, en la gran mayoría de los supuestos no presentan una denuncia formal por diversos motivos que han sido desarrollados con anterioridad. Es por esto que, en los delitos de esta materia, es un requisito esencial ofrecer a las víctimas, mecanismos y herramientas de acceso a la justicia mediante las cuales se pueda disminuir el riesgo de los factores que impiden a éstas de presentar la denuncia como lo puede ser la incomodidad, la desconfianza en las autoridades, la incapacidad física de presentar la denuncia, el miedo a la revictimización²⁹, etc.

²⁹ La revictimización o victimización secundaria sucede cuando la víctima es sometida a presiones, estrés y violencias causadas por las instituciones. Debido a la naturaleza del delito de violación, este fenómeno puede presentarse por parte de las instituciones que atienden a las víctimas en primera instancia, tales como: las instituciones de salud, seguridad pública y/o procuración de justicia.

Cuadro #2: Sobre la importancia del acceso a una herramienta de denuncia efectiva la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

*“Los nudos enfrentados por las víctimas comienzan desde la etapa de la denuncia. **Las víctimas de violencia sexual siguen enfrentando condiciones inadecuadas para interponer debidamente sus denuncias ante las autoridades pertinentes.** No se tiende a garantizar el derecho a la privacidad. **Los procedimientos son sumamente formales,** complicados y largos. Además, resultan muy costosos y conducen a las mujeres a desistir de los mismos, lo que se agrava con la falta de información y asesoría³⁰”.*

Ante el fenómeno de la baja cantidad de denuncias frente a la alta posible incidencia delictiva, es fundamental que, para que el Estado Mexicano pueda cumplir con sus obligaciones de garantía de los Derechos Humanos, procure el fácil acceso a la justicia para las víctimas del delito de violación; incluyendo entre éstas, la facilidad de denunciar el delito por cualquier medio al alcance de la misma.

La posibilidad de informar a la autoridad de procuración de la justicia de un hecho con apariencia de delito, no se reserva únicamente a la víctima. De acuerdo con la Tesis Aislada a la que se hace referencia de manera posterior, en caso de que se presente una denuncia anónima de un hecho con apariencia de delito, la persona funcionaria encargada de recibir la llamada debe a su vez informar por cualquier medio a las autoridades de procuración de la justicia:

“DENUNCIA ANÓNIMA. PARA QUE ADQUIERA EL VALOR DE INDICIO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO QUE ATIENDE AL INFORMANTE, POR CUALQUIER MEDIO, ENTERE DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO DE AQUEL REPORTE Y ÉSTE HAGA CONSTAR EN UN ACTA LA HORA, FECHA, CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO ILÍCITO Y LA MEDIA FILIACIÓN DE LOS POSIBLES DELINCUENTES.

Cuando por vía telefónica se recibe una llamada por persona que no proporciona su nombre, mediante la cual comunica la comisión de hechos delictuosos en cierto lugar y señala la media filiación de los posibles infractores, ello constituye una denuncia anónima, que para efectos de adquirir valor indiciario de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, si bien no requiere satisfacer los requisitos formales de una denuncia escrita que prevé el numeral 119 del propio ordenamiento, en virtud de que con ello el ciudadano que la formula cumple con el compromiso social de poner en conocimiento del Ministerio Público del hecho delictivo para que inicie la indagatoria a que está obligado en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 de la legislación invocada, por tratarse de un antijurídico que se persigue de oficio, empero, sí precisa de exigencias mínimas, como es que el funcionario que atiende al informante, por cualquier medio, entere de inmediato a la representación social de dicho reporte, para que éste haga

³⁰ CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Diciembre, 2011. Resumen ejecutivo, párr. 12. Disponible en línea: CIDH < https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf>. (Consultado en agosto, 2021).

constar en un acta la hora, fecha, circunstancias del hecho ilícito y cuando menos la media filiación de los posibles delincuentes, para que enseguida ordene la práctica de diligencias encaminadas a su integración, que si al corroborarse llevan a la detención del quejoso, entonces tales datos, con independencia de que se ignore quién los proporcionó, sirven para que, enlazados lógicamente, jurídica y naturalmente con el resto de los indicios que arrojan las probanzas que se aporten en el proceso penal, constituyan la prueba plena a que alude el numeral 286 del ordenamiento adjetivo en cita³¹”.

*Lo subrayado es propio

Ahora bien, habiendo establecido que la denuncia o la noticia criminal puede hacerse de la recepción de la autoridad de procuración de justicia por cualquier medio aparente, debe establecerse cuáles son los mecanismos de comunicación mediante los cuales es posible hacerse del conocimiento un hecho con apariencia de delito. Si bien, no se encuentra definido en un sistema normativo específicamente, cuáles son los medios mediante los cuales puede presentarse una noticia, deben analizarse los diversos mecanismos de comunicación a los que tiene acceso cada una de las Instituciones de Procuración de Justicia de las diversas entidades federativas o de la federación.

Para poder estudiar cada uno de los medios de comunicación con los que cuentan las Fiscalías de las diversas entidades federativas y la Fiscalía General de la República, se realizó el siguiente análisis detallado de los mecanismos de comunicación aportado por cada una, en el entendido de que son herramientas de acceso público mediante las cuales puede comunicarse a las autoridades de la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva.

³¹ DENUNCIA ANÓNIMA. PARA QUE ADQUIERA EL VALOR DE INDICIO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO QUE ATIENDE AL INFORMANTE, POR CUALQUIER MEDIO, ENTERE DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO DE AQUEL REPORTE Y ÉSTE HAGA CONSTAR EN UN ACTA LA HORA, FECHA, CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO ILÍCITO Y LA MEDIA FILIACIÓN DE LOS POSIBLES DELINCUENTES. Tesis Aislada. Penal. Tribunales Colegiados de Circuito. 9ª época. Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167731> > (Consultado en agosto, 2021).

Tabla #2: Medios de comunicación a disposición de las Instituciones de Procuración de Justicia de todas las entidades federativas de la República

Fiscalía	Número telefónico	Correo electrónico	Denuncia tradicional o virtual	Redes Sociales
Fiscalía General de Aguascalientes	✓	✓	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Baja California	✓	✓	✓	Facebook /Twitter /Instagram /Youtube
Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur	✓	✗	✓	Facebook /Twitter /Youtube
Fiscalía General de Campeche	✓	✓	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Chiapas	✓	✓	✓	Facebook /Twitter /Youtube
Fiscalía General de Coahuila	✓	✓	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Chihuahua	✓	✗	✓	Facebook /Twitter /Instagram /Youtube
Fiscalía General de Colima	✓	✗	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	✓	✓	✓	Facebook /Twitter /Youtube
Fiscalía General de Durango	✓	✗	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	✓	✓	✓	Facebook /Twitter /Instagram /Youtube
Fiscalía General de Guanajuato	✓	✓	✓	Facebook /Twitter /Instagram
Fiscalía General de Guerrero	✓	✗	✓	Facebook /Twitter /Instagram /Youtube
Procuraduría General de Justicia de Hidalgo	✓	✗	✓	Facebook
Fiscalía General de Jalisco	✓	✓	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Michoacán	✓	✗	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Morelos	✓	✗	✓	Facebook /Twitter /Youtube
Fiscalía General de Nayarit	✓	✓	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Nuevo León	✓	✓	✓	Facebook /Twitter /Instagram
Fiscalía General de Oaxaca	✓	✓	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Puebla	✓	✓	✓	Facebook /Twitter /Instagram /Youtube
Fiscalía General de Querétaro	✓	✗	✓	Facebook /Twitter /Youtube
Fiscalía General de Quintana Roo	✓	✗	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de San Luis Potosí	✓	✓	✓	Twitter
Fiscalía General de Sinaloa	✓	✗	✓	Facebook /Twitter /Instagram
Fiscalía General de Justicia de Sonora	✓	✗	✓	Facebook /Twitter /Youtube
Fiscalía General de Tabasco	✓	✗	✓	Facebook /Twitter /Instagram /Youtube
Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala	✓	✗	✓	Facebook /Twitter

Fiscalía General de Yucatán	✓	✓	✓	Facebook /Twitter
Fiscalía General de Zacatecas	✓	✗	✓	Facebook /Twitter

Ahora bien, habiendo establecido que la denuncia o la noticia criminal puede hacerse de la recepción de la autoridad de procuración de justicia por cualquier medio aparente, debe establecerse cuáles son los mecanismos de comunicación mediante los cuales es posible hacerse del conocimiento un hecho con apariencia de delito. Si bien, no se encuentra definido en un sistema normativo específicamente, cuáles son los medios mediante los cuales puede presentarse una noticia, deben analizarse los diversos mecanismos de comunicación a los que tiene acceso cada una de las Instituciones de Procuración de Justicia de las diversas entidades federativas o de la federación.

Para poder estudiar cada uno de los medios de comunicación con los que cuentan las Fiscalías de las diversas entidades federativas y la Fiscalía General de la República, se realizó el siguiente análisis detallado de los mecanismos de comunicación aportado por cada una, en el entendido de que son herramientas de acceso público mediante las cuáles puede comunicarse a las autoridades de la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva.

Como puede ser apreciado de la información previamente plasmada, todas las Instituciones de Procuración de Justicia encontradas en los diversos Estados de la República, cuentan con al menos dos mecanismos de comunicación, diversos a la presentación de la denuncia tradicional o virtual. Cada una de las instituciones planteadas cuenta con una red social de su uso exclusivo, un número telefónico, y en algunos casos con un correo electrónico de uso particular.

Conforme a lo que se refería previamente, sobre el uso de “cualquier medio” para hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho con apariencia de delito, y la importancia de esto para asegurar el cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de las víctimas, **deben ser empleadas todas las herramientas de las Instituciones de Procuración de**

Justicia para hacerse del conocimiento de estos hechos, incluyendo las que previamente se ha demostrado están bajo su posesión. Esta obligación de las autoridades de hacerse del conocimiento, de posibles hechos violatorios de Derechos Humanos, por todos los medios disponibles ha sido estipulada por la Corte Europea de Derechos Humanos: *“para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato [...³²]*”.

C. LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR

1. La obligación de investigar violaciones a DDHH como cumplimiento de la obligación de garantizar

Ahora bien, habiendo concluido en el apartado anterior, que las Instituciones de Procuración de Justicia se encuentran en la obligación de facilitar el proceso de conocer sobre los hechos con apariencia de delito, se debe considerar la cadena de obligaciones a las que dicho conocimiento apertura. La primera de éstas siendo la obligación de investigar.

CUADRO #5: Sobre a partir de cuando se considera responsable a una autoridad para llevar a cabo la investigación de un hecho con apariencia de delito la CoIDH, en la sentencia del caso Campo Algodonero contra México, determinó como un elemento, con fundamento en lo establecido por la Corte Europea: **Que las autoridades tuvieran conocimiento de los hechos o que debían haber tenido dicho conocimiento³³.**

La CoIDH, ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁴.

³² European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, Judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116. Retomado por la CoIDH en: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf> (Consultado en agosto, 2021)

³³ Corte IDH. Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México. . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

³⁴ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

Con lo anterior se busca establecer que el deber de llevar a cabo la investigación de un acto que por su propia naturaleza hubiera costado la violación de derechos humanos a una o más víctimas, le corresponde en su totalidad al Estado, por el contrario, la iniciativa procesal de las víctimas u ofendidos no debe ser un factor que por ningún medio limite o sesgue la investigación.

De la misma forma, la CoIDH, establece en el párrafo anteriormente citado que, la búsqueda y obtención de medios probatorios, deberán depender a su vez, de la iniciativa del Estado y de los actos de investigación que éste lleve a cabo a través de los diferentes mecanismos que tiene a bajo su poder. Es decir, no dependerá la obtención de medios probatorios, de la iniciativa privada.

El Estado Mexicano se vio condenado por su negligencia en el cumplimiento de la investigación en casos de violencia de género por la sentencia de la CoIDH, en el caso Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; en dicha sentencia la Corte estableció que: ***“la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”³⁵***.

Se ha establecido previamente que la CoIDH estableció que el deber de investigación, es en su naturaleza de medios y no de resultados, esto quiere decir que el Estado únicamente está obligado a hacer los actos de investigación a los que por su poder tenga acceso, sin que esto implique que todos los esfuerzos del Estado deben ser fructíferos. Volviendo con esto al principio general del derecho: Nadie está obligado a lo imposible.

Sin embargo, la CoIDH, a su vez, ha establecido parámetros específicos para poder calificar el desempeño de una investigación realizada por el Estado en la medida en la que ésta cumpla con los siguientes requisitos³⁶:

³⁵ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 346. Disponible en línea: CIDH < https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>. (Consultado en agosto, 2021).

³⁶ European Court of Human Rights. ÍDEM. Y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 173

- Una investigación seria,
- Imparcial,
- Efectiva,
- En el marco de las garantías del debido proceso
- Llevada a cabo en un plazo de tiempo razonable, y
- Que otorgue a las víctimas y ofendidos medios legales disponibles para escucharle y que puedan participar durante el desarrollo de la investigación.

La realización de una investigación que atenga a todas las características previamente señaladas corresponde un elemento fundamental para la protección de los derechos humanos que puedan verse vulnerados por personas públicas o particulares. Pues si los hechos no son investigados con suma seriedad, las violaciones resultarían auxiliadas por omisión por parte del Estado³⁷.

2. La Debida Diligencia

Dentro de las características relevantes en cuestión del deber de investigación del Estado, se debe resaltar que ésta se debe llevar a cabo conforme a las reglas de la debida diligencia, al igual como se estableció en cuestión de la obligación de prevenir. Sin embargo, en relación con el deber del Estado de investigar, la debida diligencia denota obligaciones específicas diferentes a aquellas que se pueden presentar con otras obligaciones.

Los principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos se representan en la siguiente imagen:

³⁷ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158

FIGURA #2: Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones de derechos humanos

Oficiosidad	• La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes
Oportunidad	• La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva
Competencia	• La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados
Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras	
Exhaustividad	• La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables
Participación	• La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares

Fuente: CEJIL. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos.³⁸

Así bien, cumpliendo con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, el Estado se encuentra obligado a investigar judicialmente graves violaciones de derechos humanos. Dicha investigación debe llevarse a cabo conforme a los principios y características previamente establecidos, así como debe basarse en los principios de legalidad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la CPEUM.

Sobre la importancia de actuar conforme a la debida diligencia en la etapa de investigación, en los casos de violencia sexual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido lo siguiente:

*“La Comisión considera que el deber de actuar con la debida diligencia requerida exige de los Estados un compromiso real de adoptar medidas encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual; intervenciones orientadas a asegurar el disfrute integral de los derechos de las mujeres y su derecho a vivir libres de discriminación. **Como parte de este deber, los Estados han reconocido el carácter prioritario del problema de la violencia sexual** mediante la ratificación de instrumentos*

³⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y, Obando, Luis. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. CEJIL. Argentina, 2010. Pp. 20-33. Disponible en línea: CorteIDH < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> >. (Consultado en agosto, 2021).

internacionales como la Convención de Belém do Pará, aún el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos³⁹”.

D. LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Ahora bien, habiendo establecido la obligación de investigar de las autoridades de procuración de justicia, de manera exhaustiva anteriormente, es necesario establecer los parámetros de cumplimiento de dicha obligación en la época contemporánea en la que la ciudadanía cuenta con un nuevo mecanismo de comunicación: Las redes sociales.

De acuerdo con México Evalúa: *“Actualmente el creciente uso de redes sociales está jugando un papel importante en las investigaciones de delitos. Esto es debido a la facilidad con que cualquier usuario puede subir prácticamente cualquier cosa en videos o fotografías⁴⁰”.*

El onceavo Estudio Sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México, realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), revela que el consumo de internet para la navegación en redes sociales ha desplazado al uso para investigaciones y actividades laborales como principal motivo de conexión, destacando Facebook como la principal red social, seguida de twitter e Instagram⁴¹.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 51, faculta la utilización de medios electrónicos o medios de comunicación producidos mediante nuevas tecnologías para utilizarse como prueba de actos procesales, siempre y cuando se garantice la identidad de los sujetos y por su parte la CPEUM en sus artículos 6 y 7 reconoce la libertad de todo ciudadano mexicano para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Lo anterior de la manera presentada a continuación⁴²:

³⁹ CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en mesoamérica ÍDEM.

⁴⁰ Proyecto Justicia. Redes Sociales: herramientas emergentes en la investigación de delitos. MéxicoEvalúa. 22 de abril, 2016. Disponible en línea: <<http://proyectojusticia.mexicoevalua.org/redes-sociales-herramientas-emergentes-en-la-investigacion-delitos/>> (Consultado en octubre, 2021).

⁴¹ IMCO staff. Estudio de Hábitos de los Usuarios de Internet en México vía AMIPCI. Centro de Investigación en Políticas Públicas IMCO. 24 de Mayo, 2016. Disponible en línea: <<https://imco.org.mx/estudio-de-habitos-de-los-usuarios-de-internet-en-mexico-via-amipci/>> (Consultado en octubre, 2021).

⁴² Proyecto Justicia. ÍDEM.

TABLA #1: El uso de medios de comunicación en la investigación de acuerdo con la legislación mexicana.	
Código Nacional de Procedimientos Penales	Artículo 51. Utilización de medios electrónicos Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 6°. [...]Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. [...]

Fuente: Elaboración propia

Como ha sido demostrado de manera previa, las Fiscalías de los Estados de la República cuentan, en su totalidad, con al menos dos redes sociales particulares para uso propio de la Institución. Sin embargo, tras un análisis de los reglamentos de las Fiscalías, el CNPP, y otros ordenamientos legislativos, es posible concluir que no se encuentra ningún fundamento normativo que obligue a estas instituciones a realizar un monitoreo constante de lo publicado por usuarios externos a la Fiscalía en redes sociales, que pudieran implicar la comunicación de un hecho con apariencia de delito.

Conforme a lo anterior, y la obligación de las autoridades de justicia de llevar a cabo las actividades de prevención, protección y garantía de los derechos humanos de la población, aunada a la obligación de investigación conforme a los criterios de la debida diligencia que impulsan el

uso de la tecnología al alcance de las autoridades de procuración de justicia⁴³; es fundamental que las Fiscalías de los Estados implementen mecanismos de monitoreo de redes sociales; siendo éstos, como ya se ha demostrado previamente, los medios de comunicación más utilizados por la población.

El uso de las tecnologías para la prevención e investigación de delitos, no es novedad en el marco teórico-político mexicano. El 25 de noviembre de 2013 el Gobierno de la República Mexicana dio a conocer la Estrategia Digital Nacional. Su propósito principal siendo aprovechar el potencial de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para lograr cinco objetivos y el último de ellos es la seguridad ciudadana. La relevancia que tiene la tecnología ha logrado ser canalizada en una investigación que se enfoca en el fortalecimiento e implementación de los mecanismos tecnológicos en materia de seguridad pública, y genera un instrumento jurídico que permita su uso para la prevención del delito en el Estado Mexicano⁴⁴.

Específicamente, **el delito de violación**, se encuentra tipificado por el Código Penal Federal, como un delito cuya investigación debe ser realizada de **oficio**, por lo tanto no es necesaria la presentación de una denuncia formal en su contra; por otra parte es un delito en materia de violencia de género, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que su investigación debe ser llevada a cabo de acuerdo a los criterios de la **debida diligencia reforzada**, dado el contexto en el que se presentan los delitos en esta materia; además, los efectos psicológicos en las víctimas de este delito dificultan la posibilidad de que la víctima se sienta cómoda presentando la denuncia ante instituciones de procuración de justicia; y por último, **las redes sociales han representado un espacio y una herramienta para las víctimas de hechos de violencia de género para compartir sus testimonios de manera pública y encontrar una respuesta positiva y de empoderamiento.**

Por todas las cuestiones anteriormente plasmadas, atenta en contra de toda lógica constitucional y social, que las autoridades de procuración de justicia, que como se ha establecido previamente todas cuentan con al menos dos redes sociales de uso particular; **no cuenten con la**

⁴³ CEJIL. ÍDEM. P 73.

⁴⁴ Aguirra Sala, Jorge Francisco. La tecnología de información y comunicación en prevención del delito. Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 2016. Disponible en línea: URVIO < <https://www.redalyc.org/journal/5526/552656690008/html/>> (Consultado en octubre, 2020)

obligación de monitorear de manera rutinaria, las noticias criminales que se publican en las mismas.

La situación que se vive actualmente en el país, en materia de violencia y particularmente de violencia de género, exige la modernización tanto del sistema de seguridad pública como del de procuración e impartición de justicia, precisamente mediante la creación de nuevas instituciones que sean eficientes y que se encuentren respaldadas por nuevas leyes que se adecuen a las circunstancias, para que de esta forma se puedan justificar las acciones de las autoridades respecto a la defensa de la integridad, seguridad, paz pública y garantía de hacer justicia, hechos que toda la ciudadanía reclama por su bienestar.

Capítulo III

LAS REDES SOCIALES COMO HERRAMIENTA DE PRESIÓN FRENTE A LA FISCALÍA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

Se ha referido previamente a la importancia que han presentado las redes sociales frente a la lucha contra la violencia de género, en el sentido en el que puede ser utilizados como mecanismos para dar a conocer hechos con apariencia de delito a las autoridades de procuración de justicia, para promover la efectiva investigación sobre los mismos; sin embargo, en el presente capítulo se busca analizar un segundo enfoque que han tenido las redes sociales dentro del sistema de procuración de justicia, éste es el de **generar un alto nivel de presión social para lograr la garantía de la efectiva investigación y funcionamiento del sistema penal**, una vez habiéndose presentado la denuncia de un hecho con apariencia del delito de violación.

Como se ha establecido anteriormente, las plataformas digitales como Facebook, Twitter e Instagram, entre otras, funcionan como un intermediario de comunicación entre los usuarios de las mismas. Las redes sociales posibilitan la discusión pública, enriquecen el debate político, amplifican las voces silenciadas y garantizan el libre flujo de ideas en la medida en la que su rol es el de una plataforma pública⁴⁵.

Dada la calidad pública de las redes sociales y sus grandes alcances, que han sido analizados de manera previa en el presente trabajo, se han convertido en uno de los mecanismos de comunicación más relevante en el discurso político y social actual. Dicho alcance ha permitido en las víctimas de violación un espacio mediante el cuál se pueden compartir las vivencias y las quejas dentro del procedimiento penal.

CUADRO #1: Nashieli Ramírez, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el 2019, cuando se realizó un foro sobre las acciones posteriores al MeToo, estableció que: *“Las denuncias públicas están obligando a la sociedad a observar la violencia estructural y sistémica contra la mujer⁴⁶”*.

⁴⁵ Cortés Castillo, Carlos. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. CELE. Argentina, 2014. P. 61.

⁴⁶ Grimaldo, Ana. Las redes sociales: ¿una herramienta para denunciar la violencia de género? Expansión Mujeres. México, 2021. Disponible en línea: < <https://mujeres.expansion.mx/especiales/2021/05/05/redes-sociales-herramienta-denunciar-la-violencia-de-genero>> (Consultado en octubre, 2021).

Con el propósito de ejemplificar el impacto de las redes sociales en la presión social generada alrededor de los procesos penales de delitos de violación en México, el presente capítulo analizará dos casos relacionados con delitos de género en su modalidad de violencia sexual, que fueron reportados por medios de comunicación debido a que las víctimas compartieron su testimonio en redes sociales⁴⁷.

A. CASO NATH CAMPOS

El 22 de enero del año en curso, Nath Campos, como se reconoce por su usuario en la plataforma de YouTube con más de 2.4 millones de seguidores, compartió en dicha plataforma un vídeo compartiendo una experiencia de abuso sexual con un compañero. Dicho vídeo cuenta actualmente con más de doce millones de reproducciones.

CUADRO #2: No se considera relevante para efectos del entendimiento del presente apartado la descripción de los hechos narrados por la víctima. Sin embargo, a grandes rasgos, a lo largo del vídeo de 47 minutos, la víctima relata haber sufrido una agresión sexual en estado de ebriedad y a su vez, narra los efectos psicológicos de la misma por un periodo prolongado de tiempo.

En el mismo vídeo, la usuaria compartió que ya había presentado una denuncia formal por el delito de violación frente a la Fiscalía de Ciudad de México, e invitó a otras mujeres que han vivido lo mismo que ella a denunciar.

El testimonio de la usuaria, generó socialmente un efecto dominó al que se le sumaron en apoyo y sororidad otras mujeres públicas, como lo fueron: Sofía Niño de Rivera, Gaby Meza y Juana Martínez, quienes aprovecharon sus propias plataformas públicas en redes sociales para compartir su indignación y apoyo frente a los hechos narrados por la víctima⁴⁸. Estas muestras de apoyo generar un mayor alcance a la denuncia, puesto que sumando cada una de sus cuentas de Twitter, plataforma en la que decidieron pronunciarse sobre dicha situación, alcanzan casi cuatro millones de seguidores. El impacto de los mismos se representa en la siguiente tabla:

⁴⁷ Los dos casos analizados fueron elegidos con base en el hecho de que ambas víctimas se consideran personas públicas, por lo tanto, no se considera necesario la reserva de datos personales de las mismas y se considera más sencilla la explicación de los hechos denunciados.

⁴⁸ La Octava. Nath Campos Levanta denuncia por abuso sexual contra el youtuber “Rix” ante la Fiscalía. La Octava. Enero 23, 2021. Disponible en línea: < <https://laoctava.com/trending/2021/01/23/nath-campos-levanta-denuncia-por-abuso-sexual-contra-rix-ante-la-fiscalia> > (Consultado en octubre, 2021).

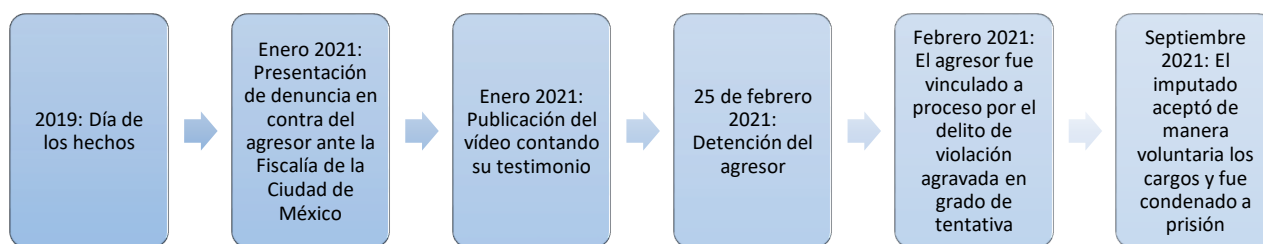
TABLA #1: Muestras de apoyo públicas y difusión del caso Nath Campos		
Usuario	Número de seguidores	Publicación
Sofía Niño de Rivera	1.1 millones	 Sofia Niño de Rivera ✓ @soffiaaaa Gracias a todas las mujeres valientes que levantan la voz para que futuras y presentes generaciones ya no tengan que vivirlo. Nath, eres una chingona. Translate Tweet  NATH CAMPOS 🌟 ✓ @nathcampost · Jan 22 Hace unos años viví una situación de abuso y hoy les quiero compartir mi historia. Porque me lo debía y porque se lo debo a todas las que han vivido algo así. Gracias por escucharme 💜. twitter.com/nathcampost/st... 3:17 PM · Jan 22, 2021 · Twitter for iPhone 945 Retweets 9 Quote Tweets 14.4K Likes
Gaby Meza	235.4 mil	 Gaby Meza - 🏆🌈 ✓ @GabyMeza8 Admiro la valentía y vulnerabilidad de Nath Campos para contar su historia. Una que viven miles mujeres y también hombres sin ser escuchados y apoyados. Ojalá que esto anime a más a levantar la voz y dejar de culpar a la víctima de una vez por todas - NathYoTeCreo 💜 Translate Tweet 4:36 PM · Jan 22, 2021 · Twitter for iPhone 992 Retweets 9 Quote Tweets 11.7K Likes
Juana Martínez	2.2 millones	 Juana Martínez ✓ @JuanamartinezH Yo te creo Nath campos! Translate Tweet 3:00 PM · Jan 22, 2021 · Twitter for iPhone 3,487 Retweets 34 Quote Tweets 49.7K Likes

Tras la denuncia pública de Campos ante la Fiscalía de la Ciudad de México, el jueves 25 de febrero, el agresor fue aprendido por agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la alcaldía Coyoacán. El mismo mes, la Fiscalía informó a través de un comunicado que el Ministerio Público había logrado la vinculación a proceso del agresor por el delito de violación agravada en grado de tentativa, con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, sin derecho a libertad bajo fianza⁴⁹.

El agresor posteriormente fue condenado a tres años y dos meses de prisión, de acuerdo con una conferencia de prensa compartida por el equipo jurídico de la víctima, en el que se estableció que el imputado aceptó de manera voluntaria los cargos presentados en su contra el día primero de septiembre del año en curso, y declaró que se atendería al procedimiento abreviado⁵⁰.

A continuación, se plantea una línea del tiempo de la información recopilada por los medios de comunicación en seguimiento del caso anteriormente expuesto:

FIGURA#1: Desarrollo en tiempo del proceso penal del caso Nath Campos



*Fuente: Elaboración propia con fundamento en los diversos medios de comunicación previamente citados

Como puede ser analizado, de acuerdo con el esquema planteado previamente el proceso penal fue llevado a cabo en un lapso razonablemente corto.

Sin embargo, en un contexto en el que, como ha sido planteado en el capítulo primero, de **30 millones de mujeres mexicanas que reportaron haber sufrido algún tipo de violencia en**

⁴⁹ Barragán, Almudena. La denuncia por violación de Nath Campos sacude el mundo de los youtubers en México. Lo Mejor de Verne. 27 de enero 2021. Disponible en línea: < https://verne.elpais.com/verne/2021/01/27/mexico/1611739618_000218.html > (Consultado en octubre, 2021)

⁵⁰ Loc. Cit.

2016, solo se presentaron alrededor de 150,000 denuncias de violencia contra mujeres y niñas cada año, de los cuales el 11% resultaron en investigaciones por parte de la Fiscalía⁵¹; de este porcentaje, ya bajo, solo el 2.4% de las denuncias de violencia resultaron en condenas⁵². Pensando en lo anterior, no sería difícil concluir, que la publicidad de los hechos del caso jugó un rol influyente en la pronta resolución y condena.

B. CASO DANIELA BERRIEL

Similar a la situación planteada en el caso anterior, la víctima Daniela B. es considerada como una persona pública, puesto que practica la profesión de actriz, y la misma publicó a través de redes sociales, en el presente año, su testimonio como víctima del delito de violación.

A través de dos vídeos que suman los 19 minutos publicados en su cuenta personal de Instagram, el 5 de marzo del año en curso, la víctima denunció públicamente hechos con apariencia del delito de violación en contra de su agresor; así mismo, tomó la oportunidad de hacer un llamado a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, institución en la que había presentado la denuncia formal de los hechos un año previo, por su falta de diligencia y respuesta frente a lo narrado⁵³.

Cuadro #3: No se considera relevante para efectos del entendimiento del presente apartado la descripción de los hechos narrados por la víctima. Sin embargo, a grandes rasgos, a lo largo del vídeo, la víctima relata haber sufrido una violación en estado de inconsciencia por el agresor que era su ex pareja; los hechos ocurriendo en el domicilio de un amigo en común, a quien se acusó de cómplice en la denuncia.

La cuenta de Instagram de la víctima cuenta con alrededor de ciento doce mil seguidores y es una cuenta pública, entendiéndose esto como que estrictamente su número de seguidores es meramente un estimado del verdadero alcance que puede tener cualquier cosa publicada en la cuenta, lamentablemente no se cuenta con la información exacta de cuántos usuarios pudieron tener acceso al testimonio de la víctima.

⁵¹ GIRE. Una agenda para la igualdad. GIRE. México 2018. Disponible en línea: GIRE < <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/51-Una-agenda-para-la-igualdad.pdf>>. (Consultado en agosto, 2021).

⁵² INEGI. ÍDEM.

⁵³ Trejo, Nicole. Cinco claves para entender el caso de Daniela Berriel, la actriz que asegura ser víctima de violación. El Universal. México, 9 de junio, 2021. Disponible en línea: < <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/daniela-berriel-para-entender-el-caso-de-la-actriz-victima-de-violacion>> (Consultado en octubre, 2021).

A pesar de lo anterior, la publicación de la noticia tuvo un efecto inmediato frente al aparato de justicia penal del Estado; esto puesto que solamente dos días después de que el video fuera publicado, el presunto agresor fue detenido por la Fiscalía General del Estado de Guerrero y la Fiscalía de la Ciudad de México, quienes ejecutaron una orden de aprehensión en contra del mismo por el delito de violación⁵⁴.

A pesar de lo anterior, el día 9 de abril, por considerarse insuficientes las pruebas en contra del agresor, la autoridad judicial decidió en la audiencia de juicio oral, la inocencia del agresor; sin embargo el día 8 de junio, el sujeto acusado como cómplice en el mismo caso rindió una declaración frente a las autoridades de procuración de justicia donde otorgaba veracidad al dicho de la víctima, a pesar de eso la autoridad judicial consideró insuficientes las pruebas, por lo tanto la víctima ha decidido promover el juicio de amparo en contra de la resolución de los tribunales colegiados en su recurso de impugnación de la sentencia de juicio oral⁵⁵.

CUADRO #4: El proceso penal en cuestión se encuentra pendiente de resolución del juicio de amparo por parte de la víctima, por lo tanto, es imposible juzgar la actuación de las autoridades judiciales o concluir lo sucedido en el mismo.

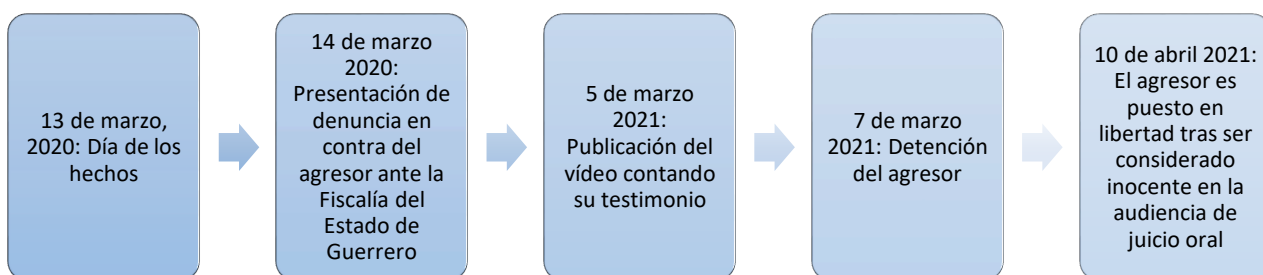
La actriz ha relatado cada etapa del proceso penal a través de sus redes sociales, donde ha aprovechado para hablar del comportamiento de las autoridades de procuración de justicia y las autoridades judiciales a lo largo del mismo. El equipo legal de la víctima a su vez, se ha mantenido activo a través de redes sociales y otros medios de comunicación para denunciar supuestas fallas dentro del proceso por parte de las mismas autoridades.

De la misma forma en la que hizo en el apartado anterior, a continuación, se retratan los hechos más relevantes para fines del presente apartado en una línea de tiempo:

FIGURA#2: Desarrollo en tiempo del proceso penal del caso Daniela Berriel

⁵⁴ Loc. Cit.

⁵⁵ Sin autor. Cierran caso de Daniela Berriel, buscará otras instancias. El Universal. México, 8 de julio, 2021. Disponible en línea: < <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/cierran-caso-de-daniela-berriel-buscara-otras-instancias-familia-de-eduardo-ojeda> > (Consultado en octubre, 2021).



*Fuente: Elaboración propia con fundamento en los diversos medios de comunicación previamente citados

Independientemente de la resolución judicial decidida en el presente caso, una cosa es cierta: Los hechos denunciados ocurrieron, según el dicho de la víctima el día 13 de marzo del año 2020; la víctima presentó la denuncia formal frente a la Fiscalía del Estado el día 14 de marzo del mismo año; **la víctima no volvió a tener contacto por parte de las autoridades de procuración de justicia sobre el proceso penal hasta que el día 5 de marzo del año en curso publicó en su cuenta de Instagram una serie de vídeos narrando su testimonio** y denunciando a la Fiscalía en competencia; por último, dos días después de la publicación, el agresor fue detenido por las autoridades de procuración de justicia.

Conforme a lo anterior, nuevamente es evidente, la presión ejercida a través de las redes sociales como mecanismo de garantía de cumplimiento de la obligación de debida investigación oficiosa de los hechos con apariencia de delito por parte de las autoridades de procuración de justicia.

Capítulo IV

POSIBLES EFECTOS DE LA DENUNCIA PÚBLICA SOBRE LA PERSONA IMPUTADA

La comunicación pública de hechos con apariencia de delito en materia de violencia de género, ha generado más de un efecto político, social y jurídico. El presente capítulo busca analizar las críticas más comunes referentes a los posibles perjuicios provocados a los derechos de la persona acusada, entre estos se destacan y analizan: La cuestión relacionada con el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y buen nombre, y la posible situación en la que el juez tenga un conocimiento previo de los hechos del caso; cuestión que podría vulnerar los principios del sistema penal acusatorio.

A. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia es el primer derecho al que hace referencia el artículo 20 de la CPEUM, en cuanto a los derechos de la persona imputada. Este principio tiene una doble interpretación: Por una parte, establece que **toda persona debe ser considerada inocente por las personas que participen de forma interna y externa al proceso penal** entre tanto éste se desarrolla; por otra parte, establece que **entretanto no se resuelva el proceso, la persona tiene derecho al goce de la totalidad de sus derechos**, incluyendo el de su libertad.

Al respecto el artículo 20 de la CPEUM establece a la letra lo siguiente: “*B. De los derechos de toda persona imputada: A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*”.

La presunción de inocencia es un principio que pareciera atentar en contra de la propia lógica humana en el sentido en el que, se tiene al mismo tiempo en el que se presume la inocencia de una persona, la presencia de datos de prueba que presumen la participación del sujeto en un hecho delictivo.

La presunción de inocencia se ha consolidado como uno de los valores fundamentales del proceso penal acusatorio en México desde la reforma constitucional del 2008, y tiene el objetivo de preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social brindando protección a las

personas en cuanto a los límites en los que se pueden ver limitados sus derechos dentro de un proceso penal.

Este principio establece que la decisión de absolver a la persona imputada, o **de no condenar debe partir en cuanto no se haya probado plenamente y más allá de toda duda razonable la culpabilidad de la misma**; conformando un elemento, parte de un Estado Democrático de Derecho que limita al ejercicio del poder punitivo del Estado⁵⁶.

El derecho a la presunción de inocencia ha sido reconocido como un **derecho público subjetivo**, en la medida en la que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, operando en las situaciones procesales y en otros escenarios extraprocesales de la siguiente forma⁵⁷:

- En el campo procesal, este principio opera en la medida en la que ubica la carga de la prueba en favor de la parte acusada, es decir le corresponde a la parte acusadora el demostrar la culpabilidad, y no a la acusada demostrar su inocencia.
- En el campo extraprocesal, constituye el derecho a recibir la consideración y trato de no autor o no participe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por derecho a que no se apliquen las consecuencias jurídicas aunados a los hechos de presunta aparición de delito.

Al respecto de los alcances de dicho principio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia⁵⁸”.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional. Poder Judicial de la Federación. México, 2011. P. 85

⁵⁷ ÍDEM. P.86

⁵⁸ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada. Segunda Sala. 10ª época. Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172433>>. (Consultado en agosto, 2021).

Conforme a lo anteriormente citado, es posible concluir lo siguiente al respecto de los alcances del derecho a la presunción de inocencia dentro del proceso penal:

- En materia penal, la obligación de la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora;
- La presunción de inocencia es un derecho fundamental;
- El alcance de este derecho trasciende la esfera de las partes dentro del proceso penal;
- La aplicación de este derecho busca garantizar la protección de otros derechos fundamentales, como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre;
- Este principio opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir el trato de “no autor” de un hecho de carácter delictivo mientras no se demuestre la culpabilidad; y
- Otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos.

El reconocimiento de la presunción de inocencia no es una cuestión de la que podamos prescindir en nuestro actual sistema penal. El derecho penal dentro del Estado de Derecho tiene que respetar los derechos fundamentales de toda persona, la dignidad humana no puede depender del reconocimiento estatal, de lo contrario el Derecho Penal se encontraría en la posibilidad de relativizar los derechos humanos para un grupo de sujetos específicos.

A su vez la presunción de inocencia debe aceptar excepciones únicamente en la medida en la que se encuentren previstas en el orden jurídico de manera previa a la necesidad de su aplicación; la falta de cumplimiento de esto permitiría abrir un precedente para que otras restricciones puedan ser realizadas bajo la justificación de protección de la ciudadanía y el interés social⁵⁹. A su mismo, este principio constituye un límite al legislador en la creación de normas jurídicas que consagren una presunción de culpabilidad que obligue al inculcado a demostrar su inocencia, lo cual eliminaría los tipos penales que revierten la carga de la prueba sobre la persona imputada.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia. ÍDEM. P.89

Conforme a lo anterior, es posible concluir que el principio de presunción de inocencia, debe siempre velar en favor de la tutela judicial efectiva mediante⁶⁰:

1. La búsqueda del equilibrio entre el procesal penal eficaz que pueda combatir los delitos de violencia y VCMN, y a la vez respete los derechos fundamentales de la persona imputada.
2. Garantice los derechos fundamentales de la dignidad, la libertad, la honra y el buen nombre.
3. Reconocer el derecho a la libertad de la persona imputada, hasta en tanto no sea reconocido como culpable, por lo tanto, velar por que la persona sea privada de su libertad únicamente cuando existan plenos elementos probatorios en su contra.
4. Respetar el principio de la presunción de inocencia como carga probatoria en la medida en la que ésta le corresponderá a la parte acusadora.
5. Garantizar la licitud de las pruebas.
6. Prevenir, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos de la persona imputada dentro y fuera del proceso penal.
7. Garantizar que la sentencia condenatoria fuera debidamente fundada y motivada.

B. EL DERECHO AL HONOR Y AL BUEN NOMBRE

Ahora bien, el derecho al honor y al buen nombre, no se reconoce como uno de los derechos de la persona imputada en los ordenamientos del Derecho Penal Mexicano; sin embargo, su relevancia en el proceso es manifestada a través de su constante mención **como parte del principio de presunción de inocencia**, previamente analizado. Además, ha sido reconocido como un derecho humano inherente a toda persona, tanto así ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: *“Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana⁶¹”*; por lo tanto, se considera fundamental su análisis en el supuesto en el que busca enfocarse el presente trabajo.

El derecho a la honra, no es previsto por la CPEUM, sin embargo, en interpretación de lo dispuesto por el artículo primero constitucional, deberá ser considerado lo establecido por el

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia. ÍDEM. P.94

⁶¹ DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Tesis Aislada. Primera Sala. 10ª época. Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000082>> . (Consultado en agosto, 2021).

artículo 11. 1 de la CADH: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Sobre la disposición normativa anteriormente citada, la CoIDH ha establecido lo siguiente:

“La protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, como se sabe, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Ello torna legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado haya dispuesto. En tanto derecho humano protegido por la Convención, se aplica análogo deber de garantía por parte del Estado, por lo que éste se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto. Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve⁶²”.

*Lo subrayado es propio

De lo anteriormente citado, se pueden discernir los siguientes elementos: Primero, la protección del derecho a la **horna prohíbe toda injerencia abusiva de la vida privada de las personas**; segundo, esta protección implica para el Estado la obligación de asegurar un mecanismo efectivo de defensa en contra de las violaciones a este derecho por parte de particulares y/o elementos del Estado; tercero, para efectos de estas obligaciones debe de considerarse el honor en un sentido objetivo; por último, el honor en un sentido objetivo, **implica la afectación a una persona en su reputación en un entorno social en el que se desenvuelve**.

El sentido objetivo del derecho a la honra, no es un elemento únicamente utilizado por el sistema interamericano de Derechos Humanos, si no que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha tomado la facilidad de definir ambos elementos del derecho, en su calidad subjetiva y objetiva de la manera siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo

⁶² CoIDH. VOTO CONCURRENTES DE DIEGO GARCIA-SAYÁN EN EL CASO MÉMOLI VS. ARGENTINA. Sentencia de 22 de agosto, 2013. Disponible en línea: < https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf>. (Consultado en agosto, 2021).

de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros⁶³”.

Conforme a lo establecido por la Primera Sala, previamente establecido, el derecho fundamental al honor puede ser definido y lesionado en función de dos conceptos diferentes:

1. Primeramente, en un sentido subjetivo, el honor se funda en un sentimiento exteriorizado de afirmación de la propia persona hacia su propia dignidad. En este sentido el honor es lesionado por toda aquella acción externa que provoque un perjuicio en la idea propia de dignidad del individuo.
2. En un segundo aspecto, el honor en un sentido objetivo, implica la estimación externa de la persona por sus cualidades dentro de una determinada comunidad. En este sentido, el honor es lesionado por afectaciones negativas a su reputación.

La relevancia del derecho al honor es la siguiente: Si bien la CoIDH ha establecido que el inicio de un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegal a la dignidad de la persona; ha reconocido que las consecuencias de un proceso penal pueden afectar el honor y la buena reputación de un individuo cuando se llevan a cabo con desconocimiento de la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso. Por lo tanto, ambos derechos se deben considerar de naturaleza interdependiente e indivisible, manifestándose que el daño al primero, sin lugar a duda imposibilita la garantía al segundo⁶⁴.

C.EL POSIBLE CONOCIMIENTO PREVIO DEL JUEZ

Conforme a lo dispuesto por el artículo 20 inciso A fracción IV de la CPEUM, forma parte de los principios generales del procedimiento del proceso penal el que el juicio sea celebrado ante un juez que no haya conocido del caso previamente.

⁶³ DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. 10ª época. 1a. XX/2011 (10a.). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000083>>. (Consultado en agosto, 2021).

⁶⁴ COIDH. CASO TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ. sentencia de 27 de enero de 2009. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. PÁRR. 57.

Lo anterior tiene como propósito interponer un mecanismo para garantizar que la intervención de la autoridad judicial se lleve a cabo de manera imparcial, evitando de esta forma su incidencia en las actividades de investigación y otras etapas de juzgamiento del proceso penal⁶⁵.

CUADRO #3: Sobre la imparcialidad de las autoridades investigadoras la CoIDH ha establecido lo siguiente:

“La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática⁶⁶”.

Como se ha expresado de manera previa, las redes sociales funcionan como un mecanismo de comunicación mediante el cual, puede ser publicado y compartido contenido a través de diversos usuarios, creando una red de contactos sobre la cuál no puede ser especulado su alcance social; siguiendo esta hipótesis, cualquier persona relativamente cercana con la persona víctima del delito de violación podría tener conocimiento de la denuncia publicada en redes sociales, de manera previa a que el proceso si quiera hubiere iniciado formalmente. Esto incluye, posiblemente, a las autoridades judiciales del circuito en el que se manifestaron los hechos.

De la hipótesis anterior puede concluirse que existe un alto riesgo de que mediante la publicidad de una denuncia en redes sociales y su posterior divulgación, **una autoridad tenga conocimiento previo de un hecho con apariencia del delito**, posiblemente únicamente desde la perspectiva de la víctima, y esto podría afectar su imparcialidad al momento de conocer de la causa penal.

La CoIDH ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete⁶⁷. Bajo dicha prerrogativa, la falta de cumplimiento de uno de los principios

⁶⁵ Chunga Hidalgo, Laurence. El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del *thema decidendi* como causal de inhibición Perso. Sin fecha disponible. Disponible en línea: < https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf > (Consultado en agosto, 2021).

⁶⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 171.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. ÍDEM., Párr. 169.

generales del procedimiento penal de acuerdo con la CPEUM, implicaría a todas luces, **una falta en el procedimiento legalmente previsto**, generando así, un posible daño hacia los derechos procesales de la persona imputada por el delito.

D. EL DAÑO MORAL

En el caso que compete al presente escrito se entiende el concepto de daño moral conforme a lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil Federal vigente, en el que se establece lo siguiente:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

El precepto en cuestión no ha sido citado en su totalidad, puesto que seguirá siendo utilizado a lo largo del presente sub apartado; del fragmento citado es posible rescatar las siguientes características en cuanto al concepto de daño moral en la legislación federal civil:

1. Debe materializarse una **afectación** a una persona.
2. Dicha afectación puede ser manifestada en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o en la consideración que tenga dicha persona sobre si misma.
3. Se puede suponer el daño cuando **se vulnere ilegítimamente la integridad o libertad** de la persona.

La siguiente cuestión por resolver es la manera en la que se manifiesta la reparación del daño moral, ante esto el mismo artículo previamente referenciado establece lo siguiente:

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.

Conforme a lo anteriormente citado es posible discernir que existen dos formas de reparación para el daño moral dependiendo del hecho o acto que le diera origen: Cuando el origen provenga de un **hecho u omisión ilícito**; y cuando el daño provenga de la afectación a la víctima en su **honor, reputación o consideración propia**.

A su vez el artículo en cuestión establece una descripción de las conductas que podrán ser consideradas como merecedoras de reparación por concepto de daño moral, éstas son:

1. Comunicar a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, **de un hecho cierto o falso**, determinado o indeterminado, **que pueda causarle deshonor**, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
2. Acusar a otro de cometer un hecho determinado y calificado como **delito** por la ley, si este hecho es **falso**, o es inocente la persona a quien se imputa;
3. Presentar en contra de otro **denuncias** o querellas calumniosas, sabiendo que es **inocente** o que aquél no se ha cometido, y
4. **Faltar al honor**, atacar la vida privada o la imagen propia de una persona.

Como es posible concluir, en México para la protección del derecho al honor se cuenta con la vía civil a través del daño moral, en un segundo momento se podrá hablar de los mecanismos de defensa establecidos en la vía penal. Sin embargo, lo que aquí compete es la visualización del derecho al honor valorada frente a ataques o daños derivados del ejercicio del derecho a la libertad de expresión o incluso del ejercicio de la obligación de dar a conocer la comisión de hechos con apariencia de delito, analizado en el primer capítulo de esta tesis.

Las redes sociales son comunidades virtuales que permiten a sus usuarios construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema limitado; articular una lista de otros usuarios con los que compartir conexiones y visualizar y rastrear su lista de contactos, así como las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema. Además, estas se caracterizan por su inmediatez y amplia difusión de sus contenidos⁶⁸. Lo anterior implica que una violación al derecho al honor como las enlistadas anteriormente, expuesta o manifestada mediante el uso de redes sociales, puede a todas

⁶⁸ Herrera de las Heras, Ramón, Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales, Madrid, Reus, 2017, pp. 47-49.

luces generar un perjuicio que amerite mayor reparación por concepto de daño moral, que la divulgación de estas acciones de manera tradicional.

El uso correcto de las redes sociales permite el desarrollo de una sociedad democrática que se informa y expresa de forma instantánea; sin embargo, cuando nos encontramos ante un uso equivocado de tales herramientas, se pueden detectar conductas generadoras de responsabilidad civil, penal y administrativa, y que llegan a provocar daños irreparables.

Al respecto de la hipótesis anteriormente plasmada, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dispuso en la siguiente tesis aislada, que en casos de atentados en contra del honor por medio de mecanismos de comunicación masiva, el daño moral es acreditado por el simple hecho de que se hubiera realizado de manera pública:

“DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO.

El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, la publicación en un medio de comunicación masivo de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás; mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaban la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 6o. constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas y hace responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral⁶⁹”.

*Lo subrayado es propio

⁶⁹ DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada. 9ª época. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189743>.

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo, ha sido analizada la posible problemática que surgió de realizar una denuncia por medio de redes sociales, de hechos con apariencia del delito de violación.

De lo analizado, es posible concluir en un primer momento, que la garantía de un mecanismo efectivo de denuncia de delito de violación es fundamental en México, debido esto al contexto de Violencia contra Mujeres y Niñas en el país, frente a la poca cantidad de denuncias y posteriores condenas. Manifestándose esto a través de la comparación de resultados de la incidencia delictiva publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los datos resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), en su edición de diciembre de 2020.

Al respecto de la necesidad de las víctimas de obtener un mecanismo efectivo para manifestar la denuncia, se debe establecer que el principal efecto jurídico de la denuncia es dar inicio a la etapa de investigación del proceso, por lo tanto, esta herramienta conforma un pilar fundamental en el acceso a la justicia de las víctimas del delito de violación. Esto puesto que es el primer acercamiento con una figura de autoridad con la facultad y obligación de investigar y sancionar las acciones que pudieran haberle causado perjuicio.

La obligación de investigar y sancionar, por parte de las autoridades, se manifiesta en cumplimiento con una de las tres grandes obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos a nivel Constitucional, siendo éstas las de proteger, respetar y garantizar los Derechos Humanos. Por su parte, la obligación de garantizar los mismos, puede ser ampliada en tres grandes divisiones siendo las obligaciones de: investigar y sancionar, y reparar, una violación a Derechos Humanos. Estas obligaciones, serán analizadas a profundidad en el siguiente apartado del presente capítulo, sin embargo, la noción de su existencia es fundamental para la comprensión del argumento a tratar en el presente apartado.

Ante el fenómeno de la baja cantidad de denuncias frente a la alta posible incidencia delictiva, es fundamental que, para que el Estado Mexicano pueda cumplir con sus obligaciones de garantía de los Derechos Humanos, procure el fácil acceso a la justicia para las víctimas del

delito de violación; incluyendo entre éstas, la facilidad de denunciar el delito por cualquier medio al alcance de la misma.

Respecto de qué tipo de declaraciones públicas pueden ser consideradas como una denuncia de un hecho con apariencia de delito, existen dos conceptos que se consideran relevantes: Primeramente, la noticia criminal que, en un sentido amplio, se refiere a la información que tienen las autoridades de la comisión de un determinado hecho con apariencia de delito; por otra parte la denuncia, que es reconocida por la teoría penal como un mecanismo efectivo para hacer del conocimiento de las autoridades la noticia de un hecho delictivo.

Se entiende por lo tanto que la noticia criminal es la narración de un determinado hecho con apariencia de delito, mismos que son manifestados por una persona con conocimiento de los mismos y que genera el inicio de una investigación informal que marca el inicio del proceso penal.

Para efectos de concluir lo analizado en el presente trabajo, se reconoce que los elementos de la denuncia son los siguientes: Formulación por cualquier medio, identificación del denunciante, domicilio del denunciante, narración de los hechos, identificación de los sujetos activos, identificación de las personas que hubieran presenciado los hechos, y la firma del denunciante.

Una vez acreditados los elementos de la denuncia, las autoridades de procuración de justicia, al tener conocimiento del hecho con apariencia de delito, se encuentran en la obligación de llevar a cabo la investigación de los mismos de acuerdo a los criterios establecidos por la CoIDH: Que la investigación sea seria, imparcial, efectiva; llevada a cabo en el marco de las garantías del proceso y dentro de un plazo razonable; y, se otorgue a las víctimas y ofendidos medios legales disponibles para escucharle y que puedan participar durante el desarrollo de la investigación.

Una vez analizados los derechos de la víctima y sus correspondientes consecuencias jurídicas, el presente trabajo procedió a describir en el segundo capítulo los derechos de la persona imputada, en relación con la publicidad de la denuncia.

Sobre lo anterior, el primer derecho analizado, fue aquél referente a la presunción de inocencia, este principio establece que la decisión de absolver a la persona imputada, o de no condenar debe partir en cuanto no se haya probado plenamente y más allá de toda duda razonable la culpabilidad de la misma. Para la garantía de cumplimiento sobre el mismo, el proceso penal se debe llevar a cabo velando por la tutela judicial efectiva, cumpliendo con los siguientes requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. La búsqueda del equilibrio entre el procesal penal eficaz que pueda combatir los delitos de violencia y VCMN, y a la vez respete los derechos fundamentales de la persona imputada.
2. Garantice los derechos fundamentales de la dignidad, la libertad, la honra y el buen nombre.
3. Reconocer el derecho a la libertad de la persona imputada, hasta en tanto no sea reconocido como culpable, por lo tanto, velar por que la persona sea privada de su libertad únicamente cuando existan plenos elementos probatorios en su contra.
4. Respetar el principio de la presunción de inocencia como carga probatoria en la medida en la que ésta le corresponderá a la parte acusadora.
5. Garantizar la licitud de las pruebas.
6. Prevenir, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos de la persona imputada dentro y fuera del proceso penal.
7. Garantizar que la sentencia condenatoria fuera debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, sobre el derecho al honor y al buen nombre, este no se reconoce como uno de los derechos de la persona imputada en los ordenamientos del Derecho Penal Mexicano; sin embargo, su relevancia en el proceso es manifestada a través de su reconocimiento como un derecho humano inherente a toda persona, por lo tanto, se considera fundamental su análisis en el supuesto en el que busca enfocarse el presente trabajo.

El derecho al honor y al buen nombre es conformado los siguientes elementos: Primero, la protección del derecho a la honra prohíbe toda injerencia abusiva de la vida privada de las personas; segundo, esta protección implica para el Estado la obligación de asegurar un mecanismo

efectivo de defensa en contra de las violaciones a este derecho por parte de particulares y/o elementos del Estado; tercero, para efectos de estas obligaciones debe de considerarse el honor en un sentido objetivo; por último, el honor en un sentido objetivo, implica la afectación a una persona en su reputación en un entorno social en el que se desenvuelve.

Sobre la condición jurídica de las redes sociales y su funcionamiento como herramientas de acceso a la justicia, fue concluido en el presente trabajo que, la libertad de expresión como derecho fundamental, inherente a las personas, ha encontrado en las redes sociales y en el uso de internet, una forma de manifestación. Sin embargo, se encuentra limitada por las restricciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto del nivel de publicidad de las redes sociales la manera en la que funcionan las redes sociales permite la difusión de información personal por parte de terceros; tras haber demostrado que las redes sociales tienen múltiples fuentes de acceso a la información de cada usuario, no sólo a la ingresada voluntariamente por la persona, sino también a la que sus amigos han compartido y a los datos que han recaudado las aplicaciones que se alojan en la plataforma social. Sobre este aspecto es importante tener en cuenta que la información puede verse extendida más allá de los límites de la red social, con las implicaciones jurídicas que esto significa.

El presente trabajo denuncia dos posibles consecuencias jurídicas relacionadas con la publicidad de la denuncia: El posible conocimiento previo del juez, y la generación de daño moral.

La garantía de un no conocimiento previo del juez se encuentra dispuesta por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y tiene por propósito interponer un mecanismo para garantizar que la intervención de la autoridad judicial se lleve a cabo de manera imparcial, evitando de esta forma su incidencia en las actividades de investigación y otras etapas de juzgamiento del proceso penal. La publicidad de las redes sociales pone en un riesgo el cumplimiento debido de dicho principio del proceso penal.

Sobre el daño moral, es posible concluir conforme a lo anteriormente analizado, que es posible discernir que existen dos formas de reparación para el daño moral dependiendo del hecho

o acto que le diera origen: Cuando el origen provenga de un hecho u omisión ilícito; y cuando el daño provenga de la afectación a la víctima en su honor, reputación o consideración propia. Como es posible concluir, en México para la protección del derecho al honor se cuenta con la vía civil a través del daño moral, en un segundo momento se podrá hablar de los mecanismos de defensa establecidos en la vía penal. Sin embargo, lo que aquí compete es la visualización del derecho al honor valorada frente a ataques o daños derivados del ejercicio del derecho a la libertad de expresión o incluso del ejercicio de la obligación de dar a conocer la comisión de hechos con apariencia de delito, analizado en el primer capítulo de esta tesis.

El mayor reto de la realización del trabajo aquí presentado fue, sin mayor a duda, la falta de información, doctrina, tesis y jurisprudencia realizada por parte de las autoridades supuestamente obligadas a desarrollar criterios de investigación de los ilícitos que en esta tesis se tratan. Además, la falta de fuentes legislativas y jurisprudenciales demuestran en gran medida el poco interés y la lentitud de las autoridades para dar una respuesta a lo que no nada más representa hoy en día una controversia, si no que, no da indicios de disminuir en magnitud en un futuro cercano.

La violencia contra mujeres y niñas en México, ha sido abordada por las autoridades mexicanas en los últimos años como una de las mayores crisis de salud y seguridad pública en el país. Sin embargo, se puede ver poca iniciativa para adoptar las nuevas manifestaciones de estas violencias, y sobre todo, las nuevas modalidades y herramientas que ofrecen posibles soluciones para eficientizar el proceso y garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de estos delitos.

El presente trabajo se decidió a enfocarse únicamente en el aspecto sexual de la violencia contra mujeres y niñas, sin embargo, estas manifestaciones de violencia invaden todos los aspectos públicos y privados en los que se encuentran. Los mecanismos de denuncia no parecen ser efectivos, ni dar una respuesta pronta, expedita o de acuerdo a los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos que regulan este tipo de delitos; por lo anterior, se ha tenido que encontrar una respuesta en las redes sociales por sus características analizadas en el presente trabajo y sobre todo por la expectativa de comunicación inmediata y pública.

Las autoridades de procuración de justicia tienen, por su parte, acceso propio e institucional acceso a estas herramientas. Sin embargo, no es visible la intención por parte de las autoridades a obligarse a instalar un mecanismo de monitoreo de las noticias criminales que cada día son publicadas a través del medio de las redes sociales. No se busca con el presente trabajo obligar a la Fiscalía a lo imposible, se sabe que la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultados, sin embargo se busca exigir que se haga uso de estos medios, de estas herramientas, que sean aprovechadas para la investigación y sanción de delitos y el entendimiento y posible prevención de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Aguirre Sala, Jorge Francisco. **La tecnología de información y comunicación en prevención del delito.** Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 2016. Disponible en línea: URVIO < <https://www.redalyc.org/journal/5526/552656690008/html/>>

Barrachina, Silvia Gas. **¿En qué contribuye el feminismo producido en las redes sociales a la agenda feminista?** Universitat Jaume. 2019. Disponible en línea: < <https://raco.cat/index.php/DossiersFeministes/article/view/361591>>.

Barragán, Almudena. **La denuncia por violación de Nath Campos sacude el mundo de los youtubers en México.** Lo Mejor de Verne. 27 de enero 2021. Disponible en línea: < https://verne.elpais.com/verne/2021/01/27/mexico/1611739618_000218.html>

Campos Barrenzuela. **La Noticia Criminal.** Publicación virtual en forma de vídeo localizada en:< <https://www.youtube.com/watch?v=8RW06BYfENQ>>

Chunga Hidalgo, Laurence. **El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del *thema decidendi* como causal de inhibición Perso.** Sin fecha disponible. Disponible en línea: < https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf>

CIDH. **Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.** Diciembre, 2011. Resumen ejecutivo, párr. 12. Disponible en línea: CIDH < https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf>.

Córdoba del Valle, Fernando. Investigación. Primera Fase Procesal de Proceso Penal Acusatorio. En: **El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional.** Porrúa. México 2014.

Cortés Castillo, Carlos. **Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo.** CELE. Argentina, 2014.

De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y, Obando, Luis. **Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos.** CEJIL. Argentina, 2010. Pp. 20-33. Disponible en línea: Corte IDH < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>>.

El Economista. **Redes sociales: Los límites de lo público y lo privado.** El Economista América. Chile, agosto 2016. Disponible en línea: < <https://www.eleconomistaamerica.com/telecomunicacion-tecnologia-cl/noticias/7790793/08/16/Redes-sociales-los-limites-de-lo-publico-y-lo-privado.html>>

Fotopoulou, Aristeia. **Digital and networked by default? Women's organisations and the social imaginary of networked feminism.** University of Lancaster. Septiembre, 2014. Disponible en línea: SAGE

<https://www.researchgate.net/publication/281028767_Digital_and_networked_by_default_Women%27s_organisations_and_the_social_imaginary_of_networked_feminism>

Franco, María. Elisa. **La Violencia Física contra las Mujeres en el Ámbito Familiar en México: Una Aproximación desde el Estándar de Debida Diligencia**. Impunidad Cero. México, 2016. Pp. 1–24. Disponible en línea: IC <<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/4/archivo/1478196419P96.pdf>> .

GIRE. **Una agenda para la igualdad**. GIRE. México 2018. Disponible en línea: GIRE <<https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/51-Una-agenda-para-la-igualdad.pdf>>.

Grimaldo, Ana. **Las redes sociales: ¿una herramienta para denunciar la violencia de género?** Expansión Mujeres. México, 2021. Disponible en línea: <<https://mujeres.expansion.mx/especiales/2021/05/05/redes-sociales-herramienta-denunciar-la-violencia-de-genero>>

Herrera de las Heras, Ramón, **Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales**, Madrid, Reus, 2017.

Homs, Ricardo. **Reputación, redes sociales y derechos humanos**. El Universal. Artículo de Opinión. Septiembre, 2019. Disponible en línea: <<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/ricardo-homs/reputacion-redes-sociales-y-derechos-humanos>>

IMCO staff. **Estudio de Hábitos de los Usuarios de Internet en México vía AMIPCI**. Centro de Investigación en Políticas Públicas IMCO. 24 de Mayo, 2016. Disponible en línea: <<https://imco.org.mx/estudio-de-habitos-de-los-usuarios-de-internet-en-mexico-via-amipci/>>

INEGI. **Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana**. Cuarto Trimestre del 2020. México, Enero 2021. Disponible en línea: ENSU <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2020_diciembre_presentacion_ejecutiva.pdf>.

INEGI. **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016**. Disponible en línea: ENDIREH <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

Instituto de Tecnologías de la Información. **Estudio sobre la Privacidad de los Datos personales y la Seguridad de la Información en las Redes Sociales Online**. Agencia Española de la Protección de Datos. Febrero, 2009. Disponible en línea: <<https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y Procuraduría General de la República. **Guía de Llenado del Informe Policial Homologado (Hecho Probablemente Delictivo)**. México, 2017. Disponible en línea en: GOB <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394021/Gu_a_IPH_Hecho_Probablemente_Delictivo.pdf>

La Octava. **Nath Campos Levanta denuncia por abuso sexual contra el youtuber “Rix” ante la Fiscalía.** La Octava. Enero 23, 2021. Disponible en línea: < <https://laoctava.com/trending/2021/01/23/nath-campos-levanta-denuncia-por-abuso-sexual-contrarix-ante-la-fiscalia>>

México Evalúa. **En 2020, el 98.6% de los casos de violencia sexual no se denunciaron. México Evalúa.** Marzo, 2021. Disponible en línea: < <https://www.mexicoevalua.org/en-2020-el-98-6-de-los-casos-de-violencia-sexual-no-se-denunciaron/>>.

Proyecto Justicia. **Redes Sociales: herramientas emergentes en la investigación de delitos.** México Evalúa. 22 de abril, 2016. Disponible en línea: <<http://proyectojusticia.mexicoevalua.org/redes-sociales-herramientas-emergentes-en-la-investigacion-delitos/>> .

Rico Carrillo, Mariliana. **El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política.** Instituto de Filosofía del Derecho, Universidad de Zulia. P. 338. Disponible en línea: Corte IDH < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>>.

Save the Children. **Las Niñas y las Adolescentes en México Frente a la Violencia. Save the Children. 2016.** Disponible en línea: <<https://www.savethechildren.mx/sci-mx/files/76/76f9829b-4ba5-47b6-bf24-b508abcbfedf.pdf>>.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **Información sobre violencia contra las mujeres.** Información con corte al 30 de junio de 2021. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Sin autor. **Cierran caso de Daniela Berriel, buscará otras instancias.** El Universal. México, 8 de julio, 2021. Disponible en línea: < <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/cierran-caso-de-daniela-berriel-buscara-otras-instancias-familia-de-eduardo-ojeda>>

Suprema Corte de Justicia. **El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional.** Poder Judicial de la Federación. México, 2011.

Trejo, Nicole. **Cinco claves para entender el caso de Daniela Berriel, la actriz que asegura ser víctima de violación.** El Universal. México, 9 de junio, 2021. Disponible en línea: <<https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/daniela-berriel-para-entender-el-caso-de-la-actriz-victima-de-violacion>>

Velázquez Herrera, Luisa. **Redes Sociales y Activismo Feminista.** UNESCO. Sin fecha de publicación.

B. LEGISLACIÓN.

Código Nacional de Procedimientos Penales (P.O marzo 5, 2014/ agosto 19, 2021)

Código Penal Federal. (D.O. agosto 14, 1931/ junio 1, 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O febrero 5, 1917/ febrero 19,2021).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (7 al 22 de noviembre de 1969).

Declaración Universal sobre Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (D.O febrero 1, 2017/ diciembre 17,2017).

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (D.O enero 20, 2017).

C. JURISPRUDENCIA.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. Tesis Aislada. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 10ª época. XXVII.3o.48 P (10a.). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015500>>

Corte IDH. **Voto concurrente de Diego García-Sayán en el caso Mémoli vs. Argentina.** Sentencia de 22 de agosto, 2013. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf>. (Consultado en agosto, 2021).

Corte IDH, **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.** Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 346. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>. (Consultado en agosto, 2021).

Corte IDH. **Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158

Corte IDH. **Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

Corte IDH. **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 171.

DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada. 9ª época. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189743>.

DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA Jurisprudencia. Primera Sala. 9ª época 1a./J. 38/2009. Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166976>>

DENUNCIA ANÓNIMA. PARA QUE ADQUIERA EL VALOR DE INDICIO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO QUE ATIENDE AL INFORMANTE, POR CUALQUIER MEDIO, ENTERE DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO DE AQUEL REPORTE Y ÉSTE HAGA CONSTAR EN UN ACTA LA HORA, FECHA, CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO ILÍCITO Y LA MEDIA FILIACIÓN DE LOS POSIBLES DELINCUENTES. Tesis Aislada. Penal. Tribunales Colegiados de Circuito. 9ª época. Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167731>>

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Tesis Aislada. Primera Sala. 10ª época. Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000082>>

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Tesis Aislada. Primera Sala. 10ª época. 1a. XX/2011 (10a.). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000083>>. (Consultado en agosto, 2021).

European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, Judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116. Retomado por la CoIDH en: **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.** Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf>

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada. Segunda Sala. 10ª época. Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172433>>.